



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**“PANORAMA ACTUAL DE LAS UNIONES
DE CRÉDITO EN EL SISTEMA FINANCIERO
MEXICANO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ESTEFANÍA MORALES MARTÍNEZ.

ASESOR DE TESIS:

LIC. OSVALDO HERNÁNDEZ CERVANTES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX ABRIL 2017.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LIC. IVONNE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

P R E S E N T E.

La alumna: ESTEFANIA MORALES MARTINEZ, con número de cuenta 306501968 realizó bajo la supervisión del LIC. OSVALDO HERNANDEZ CERVANTES, el trabajo titulado: **“PANORAMA ACTUAL DE LAS UNIONES DE CREDITO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO”**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”.
Ciudad Universitaria, a 8 de mayo del año 2017.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP*/mrc.

A mis padres, porque sin su amor y apoyo incondicional no habría llegado hasta este punto, gracias por impulsarme siempre.

A mis tías y tíos por ser un soporte esencial en mi vida, por estar al pendiente en todo momento.

A Oscar Jui, por sacar lo mejor de mí y hacerme ver que siempre puedo llegar más lejos, gracias por tanto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por todas las oportunidades brindadas

ÍNDICE

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	Página.
INTRODUCCIÓN	I
	II

Capítulo I.

MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DE LAS UNIONES DE CRÉDITO.

1.1. Marco conceptual.	1
1.1.1. Derecho Financiero.	1
1.1.1.1. Derecho Financiero Público.	3
1.1.1.2. Derecho Financiero Privado.	4
1.1.1.2.1. Fuentes que integran al Derecho Financiero Privado.	4
1.1.2. Sistema Financiero Mexicano.	7
1.1.2.1. Autoridades Financieras.	7
1.1.2.2. Entidades Financieras.	8
1.1.2.3. Instituciones de Servicios Complementarios, Auxiliares o de apoyo a dichas entidades.	8
1.1.2.4. Grupos Financieros.	9
1.1.2.5. Otras Entidades.	11
1.1.3. Organizaciones Auxiliares del Crédito.	12
1.1.4. Actividad Auxiliar del Crédito.	13
1.1.5. Arrendamiento Financiero.	14
1.1.6. Factoraje Financiero.	16
1.1.7. Crédito.	17
1.1.8. Préstamo.	19
1.1.9. Descuento.	20
1.1.10. Título de Crédito.	22
1.1.10.1. Elementos de existencia de los títulos de crédito.	22
1.1.11. Valores.	24
1.1.12. Fideicomiso	25
1.2. Marco Histórico.	28
1.2.1. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	30
1.2.2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	31
1.2.3. Ley de Uniones de Crédito.	34

Capítulo II.
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIONES DE CRÉDITO.

2.1. Definición de Uniones de Crédito.	37
2.2. Sociedades Mercantiles.	39
2.2.1. Sociedad Anónima.	40
2.2.1.1. Requisitos para la constitución de una sociedad anónima.	43
2.2.1.1.1. Formas de constitución.	43
2.2.1.1.2. De los socios.	47
2.2.1.1.3. Capital social.	50
2.2.1.1.4. Acciones.	52
2.2.2. Asamblea de accionistas.	55
2.2.3. Órgano de Administración.	57
2.2.4. Órgano de Vigilancia.	58
2.2.5. Sociedad de Capital Variable.	59
2.3. Particularidades de la Ley de Uniones de Crédito.	
2.3.1. Organización de las uniones de crédito.	60
2.3.2. Especificaciones del Capital en la Ley de Uniones de Crédito.	65
2.3.3. Participación social en la Ley de Uniones de Crédito (acciones).	66
2.3.4. Administración de las Uniones de Crédito.	71
2.3.4.1. Consejo de Administración.	71
2.3.4.2. Comité de Auditoría.	72
2.3.4.3. Comisarios.	74
2.3.4.4. Auditores Internos.	75
2.3.4.5. Auditores Externos.	75
2.3.4.6. Director General.	75
2.3.4.7. Departamento Financiero.	76
2.3.4.8. Departamento Especial.	77
2.3.4.9. Departamento Administrativo.	77
2.3.5. Fusión y Escisión de las Uniones de Crédito.	
2.3.5.1. Fusión.	77
2.3.5.2. Escisión.	79

2.4. Inspección y Vigilancia.	82
2.5. Revocación, Disolución y Liquidación de las Uniones de Crédito.	
2.5.1. Revocación.	82
2.5.2. Disolución de las Uniones de Crédito.	85
2.5.3. Liquidación de la unión.	86
2.6. Autoridades Regulatorias.	90
2.6.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	91
2.6.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	92
2.6.3. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	94
2.7. Autocorrección de las Uniones de Crédito.	95

Capítulo III.

OPERACIONES Y SERVICIOS QUE DESEMPEÑAN LAS UNIONES DE CRÉDITO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

3.1. Operaciones.	98
3.2. Prohibiciones a las Uniones de Crédito.	103
3.3. Infracciones Administrativas.	119
3.3.1. Caducidad de las infracciones administrativas.	122
3.3.2. Procedimiento para la imposición de infracciones.	123
3.4. Del acceso a la información pública gubernamental.	126
3.5. Medios de Impugnación.	126
3.6. Delitos.	128

Capítulo IV.

SITUACIÓN DE LAS UNIONES DE CRÉDITO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

4.1. Desventajas de las Uniones de Crédito.	143
4.2. Ventajas de las Uniones de Crédito.	146
4.3. Transformación de las Uniones de Crédito a Sociedades	

Financieras de Objeto Múltiple

148

CONCLUSIONES.

IV

BIBLIOGRAFÍA.

VIII

SIGLAS Y ACRÓNIMOS.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	SHCP
Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	CNBV
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	CONDUSEF
Banco de México.	BANXICO
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	LGOAAC
Ley de Uniones de Crédito.	LUC
Ley General de Sociedades Mercantiles.	LGSM
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	LGTOC
Ley del Mercado de Valores.	LMV
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.	SAE

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto aportar información respecto de las uniones de crédito y su panorama actual dentro del sistema financiero mexicano, partiendo en principio, de los conceptos generales aplicables a estas organizaciones auxiliares del crédito.

Las uniones de crédito gozan de autorización para operar en diversas ramas económicas: comerciantes, ganaderos, agricultores, pescadores, entre otras, dependiendo de la rama en la que se ubiquen las actividades de los socios, quienes pueden ser personas físicas o morales.

Se dará una retrospectiva de las las uniones de crédito en el proceso evolutivo del marco normativo del derecho financiero mexicano, y la intención en la creación y regulación de las uniones de crédito. Lo anterior, resulta de especial importancia ya que en México no hay antecedentes precisos sobre la aparición de estas organizaciones, sin embargo, se han encontrado reguladas en cuatro diferentes ordenamientos legales: la Ley General de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Crédito y Actividades Auxiliares, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y la Ley de Uniones de Crédito.

En el capítulo segundo de esta investigación, se proporcionará información respecto de la constitución y funcionamiento de las uniones de crédito conforme al marco legal de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además se proporcionará la información sobre la constitución que de manera específica regula la Ley de Uniones de Crédito. Asimismo, se hará una breve mención de las autoridades regulatorias de estas instituciones no bancarias, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Dentro del tercer capítulo, se expondrán las operaciones y servicios que desempeñan las uniones de crédito como parte integrante del sistema financiero mexicano, con el propósito de que quienes estén interesados se beneficien en mayor medida de las bondades de estas organizaciones que, sin duda, resultan provechosas para los miembros de una unión de crédito, del carácter que sea.

Se analizarán las condiciones actuales de estas entidades para detectar las deficiencias y los beneficios que presentan dentro del Sistema Financiero Mexicano.

Considero que estas organizaciones pueden contribuir al crecimiento y mejoramiento del sistema financiero mexicano, que permitiría un apoyo integral a aquellos pequeños medianos empresarios que necesitan fuentes de fondeo para desempeñar su trabajo, sin embargo, son necesarios nuevos modelos o medios de difusión para que los usuarios de servicios financieros las encuentren provechosas y se beneficien con ellas; además de la educación que deba proporcionarse a los integrantes de estas entidades para una mejor organización y administración a nivel interno de la sociedad.

Se espera que la divulgación sobre la operación de las uniones de crédito, abra una oportunidad para que sean utilizadas como fuentes generadoras de empleos, lo que contribuiría no sólo al crecimiento del país, sino también a grupos económicos desfavorecidos que necesitan urgentemente aumentar sus ingresos para mejorar su calidad de vida.

No obstante lo anterior, se presentará una vía para las uniones de crédito que permita una apertura a los usuarios de servicios financieros en general, sin la limitante de pertenecer a la sociedad para la obtención de recursos y financiamientos.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL E HISTÓRICO DE LAS UNIONES DE CRÉDITO.

1.1. MARCO CONCEPTUAL.

En este capítulo se abordarán algunos conceptos de manera general, que resultan trascendentes para la comprensión del presente trabajo de investigación, se explicará en dónde se encuentran ubicadas las uniones de crédito dentro del marco de las Entidades Financieras, como parte integrante del Sistema Financiero Mexicano, y expondré a grandes rasgos algunas de las actividades que realizan las uniones como organizaciones auxiliares del crédito.

1.1.1. Derecho Financiero.

Antes de precisar lo que es el de Derecho Financiero, conviene referir el significado de la palabra finanzas. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “finanzas” se refiere a la hacienda pública, caudal, a la obligación que alguien asume para responder de la obligación de otra persona.¹

El autor Víctor Manuel García Padilla las define como: *“el conjunto de actividades que, a través de la toma de decisiones, mueven, controlan, utilizan y administran dinero y otros recursos de valor”*.² Dependiendo del ámbito de las actividades y de la esfera social en que se toman las decisiones, las finanzas se pueden clasificar en públicas, corporativas y personales.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=HxjppNI>

² GARCÍA PADILLA, Víctor Manuel, *Introducción a las Finanzas*, Patria, 2ª Edición, México, 2014, P. 1

Las actividades que llevan a cabo los gobiernos y las empresas para la toma de decisiones financieras son conocidas como finanzas públicas y finanzas corporativas, respectivamente.

Por su parte, las finanzas personales son las actividades que realizan los individuos en la toma de decisiones sobre sus percepciones o ingresos.

Ahora bien, de la palabra descrita con anterioridad, se deriva la palabra “financiero”. Éste término, refiere principalmente a lo concerniente a la Hacienda Pública, a las operaciones bursátiles, al tráfico bancario y a los grandes negocios industriales o mercantiles; es decir, a cuantas actividades se fundan en el manejo de efectivo de grandes sumas de dinero o en la útil ficción del crédito, en cuantía incluso fabulosa.³

Se estima preciso agregar, que tal y como señala Humberto Enrique Ruiz Torres, estudiar por separado esta disciplina, es “*para su mejor organización y sistematización interna; para establecer regímenes propios de obligaciones; para su interpretación coherente armónica...*”.⁴

El razonamiento anterior se explica, en el sentido de atender de manera especializada a la rama del derecho financiero que guarda a las Instituciones de Crédito y a los demás intermediarios que conforman al sistema financiero mexicano, ya que como se verá más adelante, es oportuno dividir las finanzas públicas de las privadas, derivado de las obligaciones y particularidades que se advierten en cada una.

³ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Arayú, Tomo II, Buenos Aires- Argentina, 1953, P. 201.

⁴ Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, Oxford University Press, México, 2003, P. 25.

1.1.1.1. Derecho Financiero Público.

Por Derecho Financiero Público se entiende *"al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares que sean deudores o acreedores del Estado"*.⁵

La concepción de Derecho Financiero Público, refiere primordialmente a la rama del derecho que regula las actividades financieras del Estado de carácter eminentemente público, ello en razón de que las tres principales funciones de la actividad financiera que sobresalen del estudio de la denominación de derecho financiero descrita con anterioridad, son:

1. El derecho tributario;
2. El derecho presupuestario; y
3. El derecho patrimonial.

La rama de Derecho Financiero definido por el autor Sergio Francisco de la Garza está integrada únicamente por normas jurídicas reguladoras de las actividades financieras cuando las protagonizan instituciones de naturaleza pública o cuando los particulares resultan acreedores o deudores del Estado.

Esta rama, para efectos del presente trabajo de investigación, no resulta de utilidad, porque el estudio central de esta investigación está encaminada a una entidad que forma parte del Derecho Financiero Privado motivo por el cual, a partir de aquí no se referirá nuevamente y pasaré a la rama en la que se encuentra el marco normativo de las uniones de crédito.

⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, 28ª Edición, México, 2010, P. 17.

1.1.1.2. Derecho Financiero Privado.

Las actividades realizadas por personas e instituciones privadas, como las operaciones de capital mediante las cuales los particulares se procuran ingresos para realizar actividades económicas, es decir, donde los particulares no son acreedores o deudores del Estado, pero realizan actividades financieras con las Instituciones aprobadas o creadas para su funcionamiento por el Estado, constituyen el ámbito del derecho privado y especialmente al Derecho Mercantil.

Sin embargo, la regulación, constitución y funcionamiento de las entidades e instituciones que utilizan los gobernados para realizar sus actividades económicas, se encuentra a cargo del Derecho Financiero Privado.

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez define al Sistema Financiero Mexicano como: *“el conjunto de legislaciones de instituciones de crédito y bursátiles que regulan la creación, organización, funcionamiento y operaciones de las entidades bancarias y de valores, así como los términos en que intervienen las autoridades financieras y la protección de los intereses del público”*.⁶

1.1.1.2.1. Fuentes que integran al Derecho Financiero Privado.

Las fuentes del Derecho Financiero Privado pueden definirse como el conjunto de normas jurídicas, usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles de los cuales surgen o se derivan las obligaciones en materia de intermediación financiera; estas fuentes podemos dividir las en fuentes de carácter primario y fuentes supletorias.

⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Porrúa, 6ª Edición, Tomo I, México, 2010, P.3.

Fuentes Primarias. – Se integra por todas aquellas disposiciones especializadas en materia de Derecho Financiero Privado, entre las que destacan:

- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley del Banco de México.
- Ley de Fondos de Inversión.
- Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Ahora bien, dentro de las normas jurídicas que regulan e integran al Derecho Financiero Privado, encontramos al Derecho Bancario y al Derecho Bursátil.

▪ **Derecho Bancario.** Forma parte integrante del Derecho Financiero y se define como: *“el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, Privado y Social que regulan la prestación del servicio de banca y crédito; la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, escisión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público, delimitando las funciones y facultades que en materia bancaria se atribuyen a las autoridades financieras mexicanas”*.⁷

El jurista Miguel Acosta Romero lo define como: *“el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquéllas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa”*.⁸

⁷ MENDOZA MARTELL, Pablo *et al.*, *Lecciones de Derecho Bancario*, Porrúa, México, 2003, P. 1.

⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo derecho bancario*, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003, P. 112.

Para el doctrinario Rodríguez Rodríguez es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito.⁹

▪ **Derecho Bursátil.** Se define como el conjunto de normas jurídicas relativas a los valores, a las operaciones que con ellos se realizan en bolsa de valores o en el mercado fuera de bolsa, a los agentes, así como a las autoridades y a los servicios sobre los mismos.¹⁰

El Derecho Bursátil también puede definirse como: *“el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones comerciales que establecen las personas físicas y jurídicas con motivo del tráfico público de valores; así como las relaciones de las partes contratantes con las autoridades del mercado de valores”*.¹¹

Fuentes Supletorias. - El empleo de fuentes supletorias en el Derecho Financiero, se presenta en los casos en los que el legislador no prevé una figura jurídica en las leyes marco o fuentes primarias y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de legislaciones especiales de la materia; sin embargo, las mismas disponen la manera de colmar esas lagunas, a través de fuentes supletorias que pueden ser leyes, o bien, usos y prácticas bancarias y mercantiles.

⁹ Cfr., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, Porrúa. México, 1977, P. 25.

¹⁰ Cfr., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, 13ª Edición, México, 1999, P. 951.

¹¹ OCAMPO ECHALÁZ, Matías Antonio, *Mercado de Valores y Derecho Bursátil*, Trillas, México, 2013, Pp. 51 – 52.

1.1.2. Sistema Financiero Mexicano.

El sistema financiero mexicano está compuesto por un conjunto de autoridades que lo autorregulan y supervisan, entre ellas las: entidades financieras que intervienen, generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; y las instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades, de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero.¹²

1.1.2.1. Autoridades Financieras.

Se le denomina autoridades financieras al *“conjunto de dependencias, organismos autónomos y desconcentrados del Estado a los que les corresponden principalmente funciones de regulación, supervisión y protección a los intereses del público usuario de servicios financieros”*.¹³

El fin primordial de estas autoridades es la procuración del desarrollo equilibrado y la sana competencia del sistema financiero, así como de los intereses del público.

Como ejemplos de las autoridades reguladoras del sistema financiero mexicano se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, entre otras.

¹² Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. Cit.*, Tomo I, P. 89.

¹³ MENÉNDEZ ROMERO, Fernando, *Derecho bancario y bursátil*, Iure, México, 2008, P. 91.

1.1.2.2. Entidades Financieras.

Se les denomina entidades financieras a los intermediarios financieros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en ciertos casos, como en las uniones de crédito, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para captar, administrar, orientar y dirigir tanto el ahorro como la inversión del público.

Las autoridades que conceden a las entidades financieras la autorización para operar y que refiero en el párrafo que antecede no son las únicas, en algunos casos, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros participan en el análisis y en la emisión de opiniones en el momento de creación de este tipo de intermediarios financieros.

1.1.2.3. Instituciones de Servicios Complementarios, Auxiliares o de Apoyo a dichas entidades.

Son las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso, que prestan directa o indirectamente servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto y administración.¹⁴

Con el objeto de poder dar mayor inclusión al tema, se presentan como ejemplo de las Instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo las siguientes:

- Sociedades Financieras de Información Crediticia, las cuales coadyuvan al sistema financiero contando con mecanismos que dan a conocer el historial crediticio de los acreditados, con el fin de realizar evaluaciones de crédito;

¹⁴ *Ibíd.*, P. 99.

- Inmobiliarias Bancarias, las cuales son propietarias de los inmuebles destinados a las oficinas de las entidades financieras;

- La Institución para el Depósito de Valores (INDEVAL), que presta servicios de custodia, administración, compensación y liquidación de valores.

1.1.2.4. Grupos Financieros.

Los grupos financieros o agrupaciones financieras “*son entidades autorizadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, que tienen por objeto la prestación de servicios integrados por conducto de cada una de las entidades financieras que las conforman*”.¹⁵

El artículo 5° de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras define a los grupos financieros como la agrupación integrada por una Sociedad Controladora y por entidades financieras, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar como tal.

Dicho artículo en su parte conducente, señala:

“Artículo 5°. - *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VII. Grupo Financiero, aquella agrupación integrada por la Sociedad controladora y por entidades financieras, autorizada por la Secretaría para funcionar como tal, en términos del artículo 11 de esta Ley.

(...).”

¹⁵ MENÉNDEZ ROMERO, Fernando, *Op. cit.*, P. 60.

Posteriormente, el artículo 12 de la propia ley, enuncia las entidades financieras que pueden formar parte de un grupo financiero, tales como los almacenes generales de depósito, casas de cambio, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, instituciones de seguros y de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades financieras populares.

“Artículo 12.- Los Grupos Financieros a que se refiere la presente Ley estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes que sean consideradas integrantes del Grupo Financiero: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades financieras populares.

El Grupo Financiero deberá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un Grupo Financiero no podrá formarse solamente con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social.

(...).”

Como ejemplo de una agrupación financiera, se encuentra Grupo Financiero Banorte, S.A.B., institución autorizada por la SHCP para funcionar como grupo financiero, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de abril del año dos mil diecisiete.¹⁶ Dicha agrupación se encuentra integrada por las siguientes entidades financieras:

¹⁶ Diario Oficial de la Federación, 06 de abril de 2017, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478941&fecha=06/04/2017

1. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte;
2. Casa de Bolsa Banorte Ixe, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte;
3. Arrendadora y Factor Banorte, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte;
4. Almacenadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte;
5. Pensiones Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte;
6. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte;
7. Sólida Administradora de Portafolios, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Banorte, y;
8. Operadora de Fondos Banorte-Ixe, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Grupo Financiero Banorte.

1.1.2.5. Otras Entidades.

En este rubro se agrupan las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a las Reglas de oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7° de dicha Ley y al artículo 159 de la Ley del Mercado de Valores, las cuales únicamente pueden llevar a cabo actividades como:

1) Informar y negociar las condiciones y demás características de las operaciones de crédito, así como de otras operaciones activas y de inversión que pretendan realizar en el territorio nacional las Entidades Financieras del Exterior que representen;

2) Recabar la información necesaria para llevar a cabo las actividades referidas en el numeral anterior, de los acreditados y de los sujetos de inversión, entendiéndose por estos últimos a aquéllos que reciban aportaciones de capital o

cuyos valores sean objeto de adquisición por parte de las Entidades Financieras del Exterior que representen;

3) Supervisar la ejecución y desarrollo de las operaciones efectuadas mediante su gestión; y

4) Efectuar gestiones de cobranza que estén relacionadas con actividades propias de su objeto y, en general, atender las gestiones y trámites que les sean encomendadas, sin que por ello obliguen o responsabilicen a las Entidades Financieras del Exterior que representen.¹⁷

En general, se trata de instituciones de servicios complementarios o auxiliares que brindan apoyo profesional a las entidades financieras.

1.1.3. Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito son intermediarios financieros no bancarios, constituidas como sociedades anónimas, a los que las autoridades (SHCP y CNBV en el caso de uniones de crédito), autorizan discrecionalmente para que coadyuven al desarrollo de la actividad crediticia, representando un complemento de esta actividad en forma especializada.¹⁸

El artículo 3º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contempla únicamente a los almacenes generales de depósito, sin embargo, anteriormente incluía a las uniones de crédito y a las sociedades de ahorro y préstamo; estas últimas se encuentran reguladas actualmente, a partir de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veinte de agosto de dos mil ocho y trece de agosto de dos mil nueve, respectivamente, por la Ley de Uniones de Crédito y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

¹⁷ <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/OTROS-SUPERVISADOS/Descripci%C3%B3n-del-Sector/Paginas/Oficinas-de-Representaci%C3%B3n.aspx>

¹⁸ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. Cit.*, Tomo II, P. 1094.

Al obtener la autorización para operar como organizaciones auxiliares del crédito, dichas entidades deben constituirse en forma de sociedad anónima, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El objeto principal de los almacenes generales de depósito es el almacenamiento, guarda, conservación, manejo, control, distribución o comercialización de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

También pueden realizar procesos de transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

Los almacenes están facultados para emitir certificados de depósito y bonos de prenda, se destinan a recibir depósitos de cualquier clase de mercancías y realizan las demás actividades a que se refiere la Ley, a excepción del depósito fiscal y del otorgamiento de financiamiento.

1.1.4. Actividad Auxiliar del Crédito.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el artículo 4o, considera que las actividades auxiliares de crédito son la compra venta de divisas, el arrendamiento financiero y al factoraje financiero:

“Artículo 4o.- Se consideran actividades auxiliares del crédito:

- I. La compra-venta habitual y profesional de divisas;*
- II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y*
- III. La transmisión de fondos”.*

La compra-venta de divisas es la actividad que realizan las casas de cambio, empresas privadas cuyo objeto social es exclusivamente la compra- venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que tenga curso legal en el país de emisión; además de las piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda.¹⁹

1.1.5. Arrendamiento Financiero.

El término leasing empleado en Estados Unidos y acogido por Gran Bretaña; en Bélgica se denomina *leasing* o *location financement* y en países como España y México se denomina arrendamiento financiero. Originalmente se utilizó únicamente para el arrendamiento de bienes inmuebles y vinculaba al propietario de la tierra con el arrendamiento, posteriormente se extendió a los bienes construidos en dichos territorios.²⁰

El maestro Óscar Vásquez del Mercado define a esta figura como: “*el contrato por virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones; compra de los bienes, prórroga del contrato, participación en el precio de venta de los bienes.*”²¹

¹⁹ SANROMÁN ARANDA, Roberto y CRUZ GREGG, Angélica, *Derecho Corporativo y la Empresa*, Cengage Learning, México, 2008, P. 93.

²⁰ Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla H., *El arrendamiento financiero (leasing) en el derecho mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1989, Pp. 34-35.

²¹ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos Mercantiles*, Porrúa, 16ª Edición, México, 2011, P. 546.

Aunque ajustado sobre el concepto de arrendamiento, este contrato tiene como objeto específico, entre otros, conceder crédito al arrendatario, de ahí el calificativo de financiero.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 408, define al arrendamiento financiero como a continuación se expresa:

“Artículo 408.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.(...)”.

El artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito complementa la definición de este contrato y refiere las opciones terminales que señala el artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Artículo 410.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones:

- I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;*
- II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y*
- III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato. (...)”*

1.1.6. Factoraje Financiero.

La figura del factoraje como actividad auxiliar del crédito surge con la actividad de personas que auxiliaban al comercio en el siglo XV, principalmente en Inglaterra, quienes eran conocidos como *factors*; estas personas impulsaron al comercio al dar liquidez al comerciante por medio del anticipo del costo de las mercancías que había vendido a crédito.²² Estados Unidos comenzó a hacer uso de esta figura a principios del siglo XX y posteriormente, en 1990, se empezó a utilizar en México.

El factoraje financiero es un contrato por el cual una persona denominada factor se obliga a adquirir, a cambio de un precio, de la otra parte denominada cliente, derechos de crédito otorgados a su favor como consecuencia de la enajenación de bienes o prestación de servicios, con o sin obligación del cliente de responder por el pago de cobranza, es decir, en el factoraje existen las notas características siguientes²³:

1. La adquisición de créditos;
2. La administración, también incluida la recuperación judicial de créditos comerciales, que en perspectiva óptima del cliente debería reabsorber su cartera de créditos; y
3. Dos posibles variables: la asunción del riesgo de insolvencia del deudor y el financiamiento del cliente.

En esas condiciones, los sujetos que intervienen dentro del contrato de factoraje financiero son: la empresa, a la que se le denomina *factor o factorante*, y el *factorado o cliente*, quien puede ser una persona física o moral.

²² Cfr. SANROMÁN ARANDA, Roberto *et al. Op. cit.*, P. 95.

²³ Cfr. LEÓN TOVAR, Soyla H., *Contratos Mercantiles*, Oxford University Press, México, 2010, P. 754.

El artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un concepto de factoraje financiero:

“Artículo 419.- Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o

II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430 (...).”

Se trata de un contrato no bancario que coadyuva al desarrollo de la actividad crediticia que constituye una operación de financiamiento similar a las operaciones de crédito, por cuanto a que una persona puede conceder por anticipado a otra la propiedad de una suma de dinero proveniente del financiamiento del sistema financiero, a cambio de que le transmita los derechos del crédito no vencidos ni exigibles.

1.1.7. Crédito.

El vocablo crédito *“proviene del latín creditum, que significa “creer”, el cual guarda relación con vocablos como fe y confianza, por alusión a la fe o a la confianza que debe tener el acreditante en que el acreditado habrá de restituirle el importe del crédito, así como los demás accesorios pactados”*.²⁴

²⁴ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Op. Cit.*, P. 29.

Existen multitud de definiciones para explicar al crédito, Rodríguez Rodríguez define al crédito como: “*la operación de crédito que se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice a tiempo después por el deudor*”.²⁵

El doctrinario Raúl Cervantes Ahumada por su parte, establece: “*en sentido jurídico habrá un negocio de crédito, cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido*”.²⁶

El autor Juan Antonio Ruibal Corella, establece diversos tipos de crédito, mismos que se explican a continuación:²⁷

El crédito puede clasificarse en *público y privado*, siendo el primero aquél en el cual intervienen el Estado en cualquiera de sus niveles (Federal, Estatal o Municipal), sea como acreedor, como deudor o en ambos casos. El crédito privado, por otra parte, es el que se realiza entre particulares.

Los créditos, según su garantía pueden ser *personales o reales*, en el primero responde el propio deudor o conjuntamente con él otras personas, como el aval; en los créditos reales se afecta un bien mueble o inmueble para el cumplimiento de una obligación.

²⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, Porrúa, 24ª Edición, México, 1999, P. 75.

²⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Herrero, 13ª Edición, México, 1984, P. 208.

²⁷ Cfr. RUIBAL CORELLA, Juan Antonio, “*Consideraciones sobre el Crédito Agrícola en México*”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, México, núm. 45, 1971, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6184/5510>

De acuerdo con el fin al que se aplica el crédito, puede ser *productivo o consuntivo*, es productivo, cuando se utiliza en inversiones que dan lugar a la formación de nuevas riquezas, es consuntivo, cuando los bienes obtenidos por la operación de crédito se dedican a la satisfacción de las necesidades y se consumen sin producir otros bienes en sustitución.

En la práctica, según la actividad concreta a la cual se va a destinar, el crédito recibe varias denominaciones, las más usuales son: inmobiliario, prendario, comercial, industrial, refaccionario, etc.

1.1.8. Préstamo.

El préstamo es el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de cosas fungibles a otro, el que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, lo anterior es una acepción conforme al artículo 2384 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o del Código de Comercio.

En términos simples, préstamo es la cantidad de dinero que se solicita, generalmente a una institución financiera, con la obligación de devolverlo con un interés.

Conforme al artículo 358 del Código de Comercio, cuando en el contrato las cosas prestadas se destinen a actos de comercio, o cuando se contraiga entre comerciantes, entonces el préstamo es mercantil.

El préstamo mercantil es un contrato traslativo de dominio por el cual el prestador presta al prestatario bienes fungibles con obligación de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.²⁸

El carácter de mercantil del préstamo se da en función de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio, así como que el sujeto, sea un comerciante cuya actividad preponderante sea precisamente realizar actos de comercio de manera habitual, entendiendo por éstos a los señalados en el artículo 75 del Código de Comercio.

Tratándose de préstamo con interés, lo más común es que siendo mercantil, sea con interés, y según el artículo 362 del Código de Comercio, podrá ser:

- Legal, equivalente al 6% (seis por ciento) anual.
- Convencional. El pactado por las partes.

1.1.9. Descuento.

La real academia de la lengua española define “descuento” como la rebaja o compensación de una parte de la deuda o la cantidad que se rebaja de un crédito como retribución del contrato de descuento.²⁹

Concibe al contrato de descuento, en otra de sus acepciones, como aquel por el que se transmite un derecho de crédito, normalmente expresado en un documento, a cambio de un precio en dinero calculado mediante una rebaja o descuento sobre el valor de dicho crédito al tiempo de su vencimiento.³⁰

²⁸ LEÓN TOVAR, Soyla H., *Op. cit.*, P. 220.

²⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=HazERD1ivDXX2I8ADnmf>.

³⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=1CJIjdCghDXX2aSEj9vi#contrato de descuento](http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=1CJIjdCghDXX2aSEj9vi#contrato%20de%20descuento).

En materia mercantil, el descuento es una operación de crédito en virtud de la cual una de las partes, llamada *descontatario*, transfiere a la otra, llamada *descontante*, créditos contra un tercero a cambio del valor de los mismos, menos una tasa (tasa de descuento) y las comisiones pactadas. Podría decirse “que es la adquisición al contado de un crédito a plazo”.³¹

El Jurista Raúl Cervantes Ahumada señala que *“la operación de descuento consiste en la adquisición, por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, del que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa de descuento”*.³²

Descuento puede significar también la compra de un crédito (o un derecho de crédito) antes de su vencimiento, pagando por anticipado los intereses.

El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a las instituciones de crédito para celebrar operaciones de descuento. El descuento representa para una de las partes, el titular de un crédito no vencido, la realización anticipada de éste, mientras que, para la otra, la persona que adquiere el crédito, la inversión productiva de sus recursos en el corto plazo.

Se trata de un medio de movilización del crédito bancario por el cual se adquieren al contado créditos a plazo no vencidos y un medio para obtener recursos sin necesidad de esperar al plazo de vencimiento de los créditos a favor; el titular del crédito recibe por anticipado el pago del mismo disminuido por una cantidad proporcional al plazo pendiente por vencer, pero sin tener que esperar a su vencimiento; a su vez, el que adquiere el crédito recibe una comisión o contraprestación por anticipar el pago del crédito y se constituye en titular del crédito transferido.³³

³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Op. Cit.*, P. 1094.

³² CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. Cit.*, P. 241.

³³ *Cfr.* LEÓN TOVAR, Soyla H. *Op. cit.*, P. 472.

1.1.10. Título de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 5o, define a los títulos de crédito como: “Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y que están destinados a circular”.

El autor Carlos Dávalos Mejía define a los títulos de crédito, que en la doctrina también se les llama títulos valor, como los “*documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*”.³⁴

1.1.10.1.1. Elementos de existencia de los títulos de crédito:

- Incorporación. Es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel,³⁵ en este caso al Título de Crédito.

- Formalidad. Los títulos de crédito son actos jurídicos formales estrictos, pues deben respetar la forma que marca la ley en su proceso de creación y contenido, dicho elemento está previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “*Los documentos y los actos a que este Título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.*”

³⁴ DÁVALOS MEJIA, Carlos, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, HARLA, 2ª Edición, México, 1992, P. 60.

³⁵ DÁVALOS MEJIA, Carlos, *Op. Cit.*, P. 69.

De no cubrir con el elemento de formalidad, el título de crédito no surte efectos como tal y, en consecuencia, no sería ejecutivo y perdería la instancia de privilegio de ejecutividad, siendo este un elemento existencial.³⁶

- Literalidad. El acreedor o poseedor de un título de crédito no puede exigir más de lo señalado en el documento. El derecho incorporado se mide en función del texto del documento, lo que significa que los alcances y limitaciones del derecho del documento deben ejecutarse al tenor del contenido literal del título.

- Autonomía. Porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

- Circulación. Los títulos de crédito están destinados a circular, es decir, a transmitirse de una persona a otra con diversa calidad (propiedad, procuración, garantía). El artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considera que los títulos de crédito que no están destinados a circular no son títulos de crédito. La forma idónea, aunque no la única de transmitir los títulos de crédito, es mediante el endoso.

- Legitimación. Es la función que tiene el título de investir al adquirente, del derecho que le transmite el anterior tenedor.³⁷

La legitimación consiste, a decir de Rodríguez Rodríguez, en la posibilidad de que se ejerza el derecho por el tenedor aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común.³⁸

³⁶ CONSTANTINI GARCÍA, BRUNO L., *Noción y Elementos Existenciales del Título de Crédito*, http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1015&context=bruno_costantini, P. 9.

³⁷ LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *Concepto y Caracterización de los Títulos Valor*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/dtr/dtr3.htm#N51>

³⁸ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. Cit.*, P. 242

1.1.11. Valores.

En general, los valores son títulos, documentos que están destinados a circular en el mercado financiero y son utilizados para probar o dejar constancia de la realización de un hecho, en el comercio y las finanzas. Un título, por lo regular, es un documento que representa la existencia de una deuda, ya sea pública o privada.

Cuando los títulos son negociables, es decir pueden venderse y comprarse libremente en un mercado de capitales, suelen llamarse títulos valores; a esta categoría pertenecen las acciones que emiten las empresas y otros instrumentos como bonos, obligaciones, etc. Los títulos pueden ser al portador a la orden y se clasifican en redimibles, cuando tienen una fecha de vencimiento determinada, o irredimibles, cuando sólo pueden convertirse en efectivo mediante su venta en el mercado de valores.³⁹

El artículo 2o, fracción XXIV de la Ley del Mercado de Valores, los define como las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, susceptibles de circular en los mercados de valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

Por mercado de valores se entiende el integrado por el conjunto de intermediarios bursátiles, empresas e inversionistas que participan en las operaciones de compraventa de valores.

³⁹ *Cfr.* MENÉNDEZ ROMERO, Fernando, *Op. Cit.*, P. 265.

La principal función económica del mercado de valores, consiste en ser una fuente de financiamiento e inversión, alternativa a la correspondiente al sistema bancario, procurando al mismo tiempo el desarrollo de las sociedades anónimas bursátiles, que coloquen sus acciones en la bolsa.⁴⁰

El Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez señala que “*el mercado de valores es aquella parte del sistema financiero que permite llevar a cabo: la emisión, colocación, negociación y amortización de valores inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, con la participación de emisores, inversionistas, intermediarios, instituciones de apoyo y autoridades de regulación y supervisión*”.⁴¹

Mientras que la intermediación bancaria consiste en la captación y colocación de recursos por cuenta propia, la bursátil se enfoca en la realización de operaciones de correduría, comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.

Como intermediarios financieros de este tipo, tenemos, por citar algunos ejemplos: Sociedades nacionales de crédito; casas de bolsa, sociedades de inversión, afianzadoras, uniones de crédito, casas de cambio.

1.1.12. Fideicomiso.

Etimológicamente, la palabra fideicomiso resulta de la unión de los vocablos *fides* que expresa fe o confianza, y *comittere* que significa comisionar. En este caso un fideicomiso sería alguien o algo en quien uno deposita su confianza.⁴²

⁴⁰ Cfr. ROCHA TORRES SILVIA, *Comisión Nacional de Valores como Reguladora del Mercado*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr23.pdf>, P.410

⁴¹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. Cit.*, Tomo I, P. 640.

⁴² Cfr. SANDOVAL, Irma Eréndira, *Rendición de Cuentas y Fideicomisos: El Reto de la Opacidad Financiera*, Auditoría Superior de la Federación, http://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc10.pdf, P. 7.

El fideicomiso es “*el contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo*”.⁴³

El artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define al fideicomiso de la siguiente manera:

“Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

Tal y como lo señala el autor Luis David Vargas Díaz Barriga, el Fideicomiso en México posee cuatro características.⁴⁴

1. Es una figura mercantil.
2. Es siempre un contrato.
3. El fiduciario es un ente especializado y autorizado.
4. Únicamente existe el fideicomiso expreso.

Las partes que intervienen en el contrato de fideicomiso son:

a) Fideicomitente: Es la persona que destina bienes o derechos para constituir el fideicomiso;

b) Fideicomisario: Es la persona que recibe el beneficio derivado del fideicomiso, puede ser el mismo fideicomitente; y

⁴³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. cit.*, P. 64.

⁴⁴ VARGAS DÍAZ BARRIGA, Luis David, *Aspectos Prácticos del Contrato de Fideicomiso*, Porrúa, México, 2012, P. 87.

c) Fiduciario: Es la Institución con autorización para llevar a cabo operaciones fiduciarias y quien recibe los bienes del cliente Patrimonio para realizar los fines lícitos determinados por el fideicomitente.

Existen diversas clases o especies de fideicomiso: fideicomiso de inversión, fideicomiso de garantía, fideicomiso público, etc. Y todas, sin excepción, por su regulación sustancial son contratos mercantiles, y generalmente, bancarios, aunque en el fondo pudiesen perseguirse fines privados (incluso familiares) o públicos (de interés social). Acorde con el autor referido con anterioridad, *“En donde existe más variedad de instituciones que pueden actuar como fiduciarias es en los fideicomisos en garantía”*.⁴⁵

Las uniones de crédito en los términos de su autorización y nivel de operaciones, así como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen la facultad de actuar como fiduciarias en los fideicomisos que tienen como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. En el fideicomiso en garantía se transfiere al fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos para asegurar el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente.

El fideicomiso en garantía sustituye en ciertos casos a la prenda y a la hipoteca, por lo tanto, se trata de un contrato accesorio en tanto que solo tiene sentido existiendo y precediéndole una obligación principal que debe cumplir el fideicomitente.⁴⁶

⁴⁵ Cfr. *Ibid.*, P. 93.

⁴⁶ Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2009, P. 387.

Como lo señala el maestro Óscar Vásquez del Mercado, los fideicomisos en garantía, *“están normalmente ligados a un negocio jurídico que los motiva, en esa virtud, los fideicomisos de esta clase siguen la misma suerte que el negocio principal, ya que una vez que se cumple dicho negocio, el fideicomiso concluye, y como consecuencia de dicha extinción, el fiduciario retransmite al fideicomitente deudor los bienes o derechos fideicomitados, una vez que el acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente”*.⁴⁷

En otras palabras, una vez que el fideicomiso en garantía cumple en forma puntual y cabal con la obligación garantizada, este contrato deja de tener justificación y por tanto debe extinguirse, revirtiendo los bienes fideicomitados al patrimonio propio del fideicomitente.

1.2. MARCO HISTÓRICO.

Las uniones de crédito encuentran sus antecedentes de carácter internacional, en los movimientos cooperativistas surgidos a principios del siglo XIX en Alemania, Francia e Italia, en donde agrupaciones de comerciantes, artesanos y agricultores formaban un fondo, aportando cuotas periódicas, utilizado para conceder créditos a los miembros solicitantes. Posteriormente estas sociedades aparecieron en Estados Unidos y Canadá. El objetivo común de esos grupos era eludir la acción prestamista o agiotista, ya que con los intereses cobrados absorbía los recursos del acreditado.⁴⁸

⁴⁷ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Op. Cit.*, P. 535.

⁴⁸ *Cfr.*, VARELA JUÁREZ, Carlos, *Marco Jurídico del Sistema Financiero Mexicano*, Trillas, México, 2003, P. 118.

En México, los primeros precedentes de las uniones de crédito, podrían remontarse al régimen de Porfirio Díaz, sin embargo, estas organizaciones no eran propiamente uniones de crédito, sino instituciones de crédito que tenían la función de facilitar el uso del crédito, y únicamente se distinguían, unas de otras, por la naturaleza de los servicios que prestaban al público.

Esas organizaciones se constituían como Compañías Anónimas Limitadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y entre sus principales operaciones se encontraban el otorgamiento de capital o crédito a agricultores, mineros e industriales con garantía (hipoteca o prenda); hacer préstamos reembolsables por anualidades, teniendo como base un plazo de veinte años; conceder préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con fincas rústicas, susceptibles de ser hipotecados; abrir cuentas corrientes a los agricultores, industriales y mineros con garantías; encargarse de las ventas en el país de la exportación de productos agrícolas, fabriles y de minas; expedir bonos de caja reembolsables a plazos, entre otras. Dichas compañías se establecieron en estados como Jalisco, Guanajuato, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, pudiendo ser agrícolas, industriales o mineras.⁴⁹

Otro precedente de las actuales uniones de crédito podemos encontrarlo en la Ley de Crédito Agrícola promulgada el 10 de febrero de 1926, la cual preveía la constitución de sociedades regionales y locales de crédito. Por medio de esta ley, el sector agrícola tenía acceso a préstamos de avío, refaccionarios, inmobiliarios para fines agrícolas, para la construcción de obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial y para la adquisición, fraccionamiento y colonización de tierras, con fondos que les proporcionaba el Banco Ganadero Agrícola. Asimismo, se regulaba la emisión de obligaciones, bonos agrícolas o de caja y bonos hipotecarios.

⁴⁹ Cfr., LABASTIDA, Luis G., *Estudio histórico y filosófico sobre la legislación de los bancos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2º facsimilar, 1989, P. 427.

En el año de 1932, con la Ley General de Instituciones de Crédito promulgada el 29 de junio del mismo año, es donde por primera vez se reconoce y regula esta figura financiera, aunque tenía el espíritu cooperativo, asumía una modalidad de sociedad anónima, en la cual, si bien tenía como finalidad el servicio de los socios para su financiamiento, no se votaba por personas como en las cooperativas sino por acciones.⁵⁰

Se contemplaba, entre sus facultades, el otorgamiento de créditos a largo plazo y celebrar créditos hipotecarios con sus socios. La finalidad del legislador, conforme a la exposición de motivos, era hacer llegar el crédito a zonas o capas de población económicamente débiles y que por sí mismos no eran sujetos de crédito.⁵¹

1.2.1. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El 31 de mayo de 1941, durante el gobierno del Presidente Manuel Ávila Camacho, se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la cual constaba de 171 artículos y 12 transitorios. En materia de organizaciones auxiliares de crédito, se reconocen como tales a los almacenes generales de depósito, las cámaras de compensación, las bolsas de valores y a las uniones de crédito.

⁵⁰ Al principio de esta ley, las uniones de crédito no eran especializadas sino de tipo general. El antecedente económico de esta figura son las cooperativas de crédito. Las cooperativas no tenían capital social; los socios obtenían préstamos, a mediano y largo plazo, destinados exclusivamente a la producción agrícola que garantizaban con hipotecas, esa era su fuente básica de financiamiento. [*Fragmento obtenido de QUIJANO PEÑUELA, Jorge Eliécer, Historia y Doctrina de la Cooperación, Educe, Bogotá – Colombia, 2004, P. 79.*]

⁵¹ *Cfr.*, SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios*, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003, P. 59.

Una de las particularidades de esta ley, es que para la operación y funcionamiento de una organización auxiliar de esta clase, no era necesaria la concesión del Gobierno Federal, otorgada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, únicamente debían registrarse ante Comisión Nacional Bancaria, hoy denominada Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, una vez presentada la escritura pública y el proyecto de los reglamentos a la Comisión, se solicitaba la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y después se practicaba su inscripción.

Las Uniones de Crédito podían asumir la forma de cualquiera de las sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la ley en cita, posteriormente, en un proyecto de reforma y sus modificaciones, se estableció que las uniones debían constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable.

1.2.2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ante la incapacidad de la banca comercial, las uniones de crédito eran una clara alternativa de financiamiento para grupos de población con grandes dificultades para acceder al sistema ordinario de crédito, simplemente por el hecho de considerarse pequeños productores o empresarios, con una situación económica complicada. El mayor impulso lo recibieron en los primeros años de la década de los noventa, debido a la privatización de la banca comercial, la que se retiró del mercado de préstamos para dirigirse a sectores como el agrícola y la micro pequeña industria, por lo que la banca de desarrollo, en especial Nacional Financiera, aumentó su apoyo a uniones de crédito.⁵²

⁵² Cfr., SOLÍS M., Leopoldo, *Evolución del Sistema Financiero Mexicano*, Siglo XXI, México, 1997, P. 273.

Con la nacionalización de la Banca, y las reformas adicionadas al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estableció la base para que una ley reglamentara y reconociera el ejercicio del servicio de banca y crédito, fue necesaria la separación de la regulación legal de esta actividad reservada al Estado, de otras que, no obstante son concesionadas por el Gobierno Federal, no son privativas del mismo, como lo son las Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Fue el 14 de enero de 1985 cuando la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se derogó y en su lugar se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Dicha norma estuvo sujeta a diversas reformas, siendo la de mayor relevancia en materia de uniones de crédito la publicada el 15 de julio de 1993.

Derivado de la crisis financiera que enfrentó el país en el año de 1994, se restringió el acceso al financiamiento de la banca comercial sobre todo para la pequeña y mediana empresa, razón por la cual, las uniones de crédito fungieron como una palanca en el desarrollo y crecimiento de la industria nacional, por lo que, aquellas sociedades que requerían financiamiento y apoyo económico para el desarrollo de sus actividades, que no eran consideradas por las Instituciones Financieras, se fueron agrupando y organizando en uniones de crédito.

El autor Ignacio Soto Sobreyra y Silva señala que, dentro de esta ley, *“a las organizaciones y a las actividades auxiliares se les denomina “del crédito” y no “de crédito”, lo cual no es accidental o causal, sino que significa que el término crédito ya no es adjetivo calificativo, sino sustantivo, es decir que el legislador quiso con ello indicar que las organizaciones y las actividades van a coadyuvar o auxiliar al gran fenómeno económico del crédito que sólo es ejercido por la banca”*.⁵³

⁵³ SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Op. Cit.*, P. 222.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al momento de su promulgación consideraba como organizaciones auxiliares:

1. Almacenes generales de depósito;
2. Arrendadoras financieras;
3. Uniones de crédito.

Este ordenamiento legal preveía a las uniones de crédito en el Capítulo III, de los artículos 39 al 45 y contemplaba cuatro ramas para operar una vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgaba la concesión:

- Agropecuarias, en que los socios se dedicaran a actividades agrícolas y ganaderas.
- Industriales, con actividades como producción o transformación de bienes o prestación de servicios similares o complementarios entre sí, que tuvieran una fábrica, taller o unidad de servicio debidamente registrados.
- Comerciales, en que los socios se dediquen a actividades mercantiles con bienes y servicios de una misma naturaleza o en que unos sean de índole complementaria respecto de los otros, con establecimientos registrados conforme a la ley.
- Mixtas, cuya concesión se otorga para la atención a diversos sectores.

Posteriormente, mediante la reforma del 15 de julio de 1993, esta clasificación se reformó y únicamente señalaba que las uniones de crédito gozarían de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubicaran las actividades de sus socios.

Las principales reformas creadas a estos intermediarios tenían por objeto promover su creación y expansión; ampliar sus fuentes de financiamiento, celebrar contratos de arrendamiento de bienes de capital a sus socios, diversificar las adquisiciones de insumos; proteger los intereses del público usuario y promover funciones encaminadas al fortalecimiento y especialización en el mercado; promover la competitividad financiera y fortalecer y diversificar las fuentes de financiamiento para el apoyo a pequeños y medianos empresarios.

1.2.3. Ley de Uniones de Crédito.

En la actualidad, las uniones de crédito se encuentran fundamentalmente reguladas en la Ley de Uniones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto del año 2008.

Con la independencia del marco normativo de estas organizaciones, se buscaba coadyuvar con la generación de empleos formales, la creación de empresas, el fortalecimiento de cadenas productivas y la elevación de los niveles de competitividad y productividad, perseguía la regulación y promoción de mejores prácticas de gobierno corporativo y establecer sistemas modernos de regulación prudencial a fin de cumplir con informar y transparentar las operaciones que realicen conforme lo establecido en ley.

A través de la regulación actual, además, se implementaron tres niveles de operación con la finalidad de estimular la capitalización de las uniones, aplicando un nivel básico de operaciones eliminando las exigencias de la ley anterior, como contar con un nivel intermedio o superior de operaciones para recibir financiamiento de otras uniones con mayores volúmenes de capital.

En la exposición de motivos, el legislador apunta que las uniones de crédito como intermediarios financieros no bancarios, tienen como principal propósito facilitar a determinados sectores de la economía su acceso al crédito y a la inversión, actuando como un instrumento para disminuir los costos del financiamiento en beneficio de sus socios, pues les permite ahorrar y recibir préstamos y servicios financieros en condiciones más favorables; estos han demostrado ser instrumentos útiles en el apoyo y fortalecimiento de la base de la pirámide agrícola, pecuaria y empresarial.⁵⁴

La actualización del marco normativo de las uniones, tenía dos propósitos; el primero de ellos, el ajuste de la legislación aplicable a las realidades del mercado y el segundo, brindar un marco jurídico que fortaleciera de manera más ágil su desarrollo y competitividad.

Los propósitos descritos con anterioridad surgen por las exigencias de la actividad económica en México, en el entorno regulatorio, que promoviera la inversión como generadora de fuentes de empleo, facilitando la competitividad de las empresas mexicanas, que hiciera accesibles los recursos crediticios de las micro y pequeñas unidades de negocio.

Se adicionó además la posibilidad de que estas organizaciones reciban financiamiento de organismos descentralizados de los tres niveles de gobierno.

Las uniones de crédito satisfacen muchos de los criterios para el desarrollo de sistemas financieros, generalmente son instituciones sustentables que son financiadas a partir de ahorros locales y que requieren pocos subsidios externos.

⁵⁴ Iniciativa del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito, 08 de mayo de 2013, <http://www.shcp.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/reformafinanciera/doctos/03 uniones credito 08052013.pdf>

Realizan una activa función de intermediación financiera, particularmente manejando flujos de áreas urbanas y semiurbanas, a áreas rurales, y entre ahorradores netos y prestatarios netos. Al mismo tiempo aseguran que los recursos destinados a préstamos permanezcan en las comunidades que movilizan esos ahorros.⁵⁵

No se omite señalar que esto es solo una breve introducción de las uniones de crédito y su regulación en la actualidad, ya que uno de los propósitos de la presente investigación es el de estudiar a fondo esta figura. En el capítulo siguiente se explicará el modo de constitución de las uniones de crédito, como una sociedad anónima de capital variable, con base a las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como a las particularidades comprendidas en la Ley de Uniones de Crédito y su funcionamiento.

⁵⁵ Cfr., MAGILL, John H., “Uniones de crédito: una alternativa del sector formal para financiar el derecho de microempresarial”, en Otero, María (Comp.), *El Nuevo Mundo de las Finanzas Microempresariales*, Plaza y Valdés Editores, México, 1998, P. 185.

CAPÍTULO II. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIONES DE CRÉDITO.

2.1. Definición de Uniones de Crédito.

Las uniones de crédito “son sociedades anónimas de capital variable, autorizadas discrecionalmente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) previo acuerdo de su Junta de Gobierno para servir a sus socios como medio de obtención y canalización de recursos financieros, para recibir préstamos, satisfacer necesidades productivas de insumos de sus agremiados y hacer más eficientes sus procesos organizativos y administrativos”.⁵⁶

En otra de sus acepciones, tenemos que las uniones de crédito son organizaciones auxiliares del crédito constituidas como sociedades anónimas de capital variable, cuyo objetivo es facilitar a sus socios la obtención e inversión de recursos para apoyar las actividades de producción y/o servicios que éstos lleven a cabo. Las uniones de crédito pueden operar sólo en las ramas económicas en las cuales los socios desempeñen sus actividades.⁵⁷

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), define a las uniones de crédito como Instituciones Financieras reguladas organizadas como sociedades anónimas, bajo la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituidas con el propósito de ofrecer acceso al financiamiento a sus socios. Asimismo, ofrecen condiciones favorables para ahorrar, recibir préstamos y servicios financieros.⁵⁸

⁵⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, *Op. cit.*, Tomo II, P. 1147.

⁵⁷ Cfr. SANROMÁN ARANDA, Roberto y CRUZ GREGG, Angélica, *Op. cit.*, P. 93.

⁵⁸ www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/otros-sectores/uniones-de-credito

A estas sociedades mercantiles, las define el legislador en la exposición de motivos del decreto por el que se reforma la Ley de Uniones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, como: *“aquellos intermediarios financieros no bancarios, cuyo propósito principal es el de facilitar a determinados sectores de la economía su acceso al crédito y a la inversión, actuando como un instrumento para disminuir los costos del financiamiento en beneficio de sus socios, pues les permiten ahorrar y recibir préstamos y servicios financieros en condiciones más favorables; éstas han demostrado ser instrumentos útiles en el apoyo y fortalecimiento de la base de la pirámide agrícola, pecuaria y empresarial.”*⁵⁹

Como quedó establecido en el capítulo primero, con anterioridad a que las Uniones de Crédito se ubicaran en un marco legal específico como lo es la Ley de Uniones de Crédito, éstas entidades encontraban su regulación dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

La justificación primera del legislador para separar a estas organizaciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito era coadyuvar con la generación de empleos formales, la creación de empresas, el fortalecimiento de las cadenas productivas, la elevación de los niveles de competitividad y productividad ya que son áreas prioritarias para el crecimiento nacional; bajo esta premisa, resultaba fundamental modernizar, fortalecer, desarrollar y promover a las uniones de crédito como organizaciones empresariales, creando así un marco jurídico específico que permitiera su reconfiguración para un encuadre preciso dentro del sistema financiero nacional.

⁵⁹ Exposición de Motivos, Ley de Uniones de Crédito, <http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20de%20Uniones%20de%20Cr%C3%A9dito.pdf>

El marco legal de las uniones de crédito, es decir, la Ley de Uniones de Crédito, busca regular y promover mejores prácticas de gobierno corporativo; establecer sistemas modernos de regulación prudencial; informar y transparentar sus operaciones; prohibir la concentración de riesgos; y el establecimiento de los productos y servicios que pueden proveer.

2.2. Sociedades Mercantiles.

En términos generales, puede definirse a la sociedad *“como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización jurídica de un bien común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad”*.⁶⁰

El doctrinario Víctor Castrillón y Luna define a la sociedad mercantil como: *“un ente jurídico con personalidad propia y distinta de sus miembros, y que contando con patrimonio propio, canaliza sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio”*.⁶¹

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concibe a la sociedad mercantil como una persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada de un contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, con carácter preponderantemente económico y fines de especulación comercial.

⁶⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Oxford University Press, 2ª Edición, México, 1999, P. 3.

⁶¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2011, P. 3.

Dicho criterio se estableció en la tesis aislada que a continuación se acompaña:

Novena Época, Reg.: 163927, Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: P. XXXVI/2010, Página: 245

SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

2.2.1. Sociedad anónima.

De lo descrito al inicio de este capítulo, se tiene que toda sociedad encaminada a ser una unión de crédito, debe constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable y organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo aquello que no prevea la Ley de Uniones de Crédito.

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, define a la sociedad anónima como aquella sociedad que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Con arreglo al Derecho Mexicano, la sociedad anónima: *“es una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”*.⁶²

El autor Víctor Castrillón y Luna señala *“la sociedad anónima es una sociedad capitalista por excelencia que ofrece un esquema de desarrollo empresarial de enormes posibilidades, de responsabilidad limitada, con denominación social, que representa la participación de los socios mediante títulos negociables denominados acciones”*.⁶³

El jurista Raúl Cervantes Ahumada, por su parte, hace mención que la distinción de esta sociedad con las demás contempladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, radica en dos principios fundamentales: la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones.⁶⁴

En ese sentido, las características de las que están investidas las sociedades anónimas son las siguientes:

⁶² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 7ª Edición, México, 2001, P. 216.

⁶³ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. cit.*, P. 382.

⁶⁴ *Cfr.*, CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil. Primer Curso*, Porrúa, 3ª Edición, México, 2004, P. 85.

- a) La división del capital en acciones incorporadas a títulos de fácil transmisibilidad;
- b) El carácter impersonal, en tanto lo que interesa del socio no es su actividad, sino su aportación patrimonial;
- c) La participación en los derechos de los socios proporcionada a la participación en el capital. En proporción a la prestación de capital, se mide la extensión de los derechos sociales y, fundamentalmente, la participación del socio en la vida de la sociedad y en la distribución de beneficios;
- d) Se trata de una sociedad de responsabilidad limitada en donde el socio no se obliga frente a la sociedad responder más que por la cuantía de su aportación; y
- e) Es una sociedad regida democráticamente (igualdad de derechos y régimen de mayorías).⁶⁵

Por otro lado, la denominación referida en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la palabra o palabras que dan identidad a la sociedad, sirve para individualizarla y distinguirla de otras. Ésta denominación puede formarse libremente por las personas que la conforman y debe ser distinta a la denominación de cualquier otra sociedad, seguido de dicha denominación se emplearan las palabras “Sociedad Anónima” o su abreviatura “S.A.”.

En el caso de las uniones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del ordenamiento que las regula, refiere que las palabras unión de crédito u otras similares en cualquier idioma, solo podrán ser utilizadas como parte de la denominación de las sociedades a las que se les haya otorgado la autorización para organizarse y operar como unión.

⁶⁵ Cfr., GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, 8ª Edición, México, 1987, Pp. 416 - 418.

2.2.1.1. Requisitos para la constitución de una sociedad anónima.

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala los requisitos para constituir una sociedad anónima, como se indica a continuación:

“Artículo 89.-Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Con la finalidad de aportar claridad a cada uno de los requisitos establecidos en el artículo antes transcrito, es pertinente hacer una breve reseña sobre cada una de las formalidades contenidas en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.2.1.1.1. Formas de constitución.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 90, reformado el trece de junio de dos mil catorce, señala dos procedimientos para la constitución de una sociedad anónima, ya sea por fedatario público o por suscripción pública. A lo primero se le denomina constitución simultánea, instantánea o privada; a lo segundo constitución sucesiva o pública.

“Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.”

El autor Víctor Castrillón y Luna además menciona que la sociedad anónima puede realizarse con la intervención de corredores públicos, de conformidad con el artículo 6º, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública.⁶⁶

“ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

(...)

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; (...)”

La forma Simultánea de Constitución es aquella en la cual todos los socios acuden ante Fedatario Público, para la escrituración del acta constitutiva de la sociedad, previa obtención del permiso expedido por la Secretaría de Economía, para posteriormente realizar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 89 anterior, toda escritura constitutiva de una sociedad anónima, deberá contener las formalidades contenidas en el artículo 91 de la Ley, que a continuación se mencionan:

“Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I. La parte exhibida del capital social;

II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V. El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

VII. En su caso, las estipulaciones que:

⁶⁶ Cfr., CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. cit.*, P. 387.

a) *Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

b) *Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.*

c) *Permitan emitir acciones que:*

1. *No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.*

2. *Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.*

3. *Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.*

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) *Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.*

e) *Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

f) *Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes”.*

El segundo procedimiento es el llamado de Constitución Sucesiva o por Suscripción Pública. En este procedimiento, los promotores de la organización de la sociedad, denominados fundadores, deberán redactar y depositar en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, es decir la escritura constitutiva, con excepción de los nombres, nacionalidad y domicilio de los socios, las aportaciones de éstos y del nombramiento de los comisarios.

Posteriormente, se invitará al público a suscribir las acciones de la sociedad para fundarse, y cada compromiso de suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- II.-** El número, expresado con letras, de las acciones suscritas, su naturaleza y valor;
- III.-** La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- IV.-** Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;
- V.-** La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- VI.-** La fecha de la suscripción, y
- VII.-** La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la LGSM.

Una vez efectuado lo anterior, los suscriptores deberán depositar en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, el importe que se comprometan a exhibir, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida. Si no llega a perfeccionarse la sociedad, el depósito será restituido a sus suscriptores.

La suscripción de todo el capital social deberá obtenerse en un plazo máximo de un año, contado desde la fecha del programa que incluye el proyecto de estatutos; una vez transcurrido sin que se reúna el capital necesario, los suscriptores quedarán liberados de sus obligaciones.

Suscrito el capital social, debe convocarse a una asamblea general constitutiva, en la cual los suscriptores comprobarán la existencia y valor de las aportaciones, resolverán sobre la participación de utilidades reservadas por los fundadores, y aprobarán en definitiva la constitución de la sociedad. La misma asamblea deberá proceder a nombrar a las personas que hayan de desempeñar los puestos de administradores y comisarios durante el primer ejercicio social y a aprobar las operaciones realizadas por los fundadores, que sin este requisito serían ineficaces respecto de la sociedad.⁶⁷

Finalmente, en la asamblea constitutiva los socios aprobarán la constitución de la sociedad y se procederá a la protocolización ante fedatario público de la escritura constitutiva y de los estatutos, para su posterior inscripción en el Registro Público del Comercio.

Por lo que respecta a las sociedades anónimas del mercado de valores, su característica distintiva es la posibilidad de comercializar sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores; la denominación social de estas entidades debe ir seguida de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil” o las siglas “S.A.B.”; en estas sociedades, la responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus aportaciones; el capital social por su parte, estará representado por acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, para lo cual deberá obtenerse autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar la oferta pública.

2.2.1.1.2. De los socios.

Como puede observarse, el mínimo requerido de socios para la constitución y existencia de la sociedad anónima es de dos, anteriormente, la Ley General de Sociedades Mercantiles exigía como mínimo 5 socios.

⁶⁷ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Porrúa, 29ª Edición, México, 2005, P. 333.

En el Derecho Mexicano, hasta antes del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil dieciséis, no era posible que una sociedad tuviera un número de socios inferior a dos, a esta sociedad se le denomina sociedad por acciones simplificada y es la que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.⁶⁸

Respecto a las sociedades anónimas, no es posible que tengan un número de socios inferior a dos al momento de iniciación de las operaciones sociales y de fundación de la sociedad, ni durante su funcionamiento, la ley dispone que será motivo de disolución de la sociedad anónima, cuando el número de socios sea inferior al mínimo determinado por la ley.⁶⁹

La calidad de socio se adquiere y comprueba con la posesión legal de una acción.⁷⁰ Las personas que entran a una sociedad con la calidad de socios, adquieren determinados derechos y obligaciones derivados del contrato de la sociedad.

Algunas de estas prerrogativas y obligaciones, se describirán a continuación:

Obligaciones de los socios.⁷¹

a) Realizar aportaciones. Las aportaciones integran el capital social con el cual se realizarán las actividades para las cuales fue constituida la sociedad. Pueden consistir en bienes, derechos y servicios.

⁶⁸ Diario Oficial de la Federación, 14 de marzo de 2016, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016

⁶⁹ Cfr., RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. cit.*, Pp. 216 – 217.

⁷⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op.cit.*, P. 88.

⁷¹ DÁVALOS TORRES, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, Nostra, Instituto de Investigaciones Jurídicas (coord.), México, 2010, Pp. 130 – 131.

b) Responder por las deudas de la sociedad de manera subsidiaria, de acuerdo con la forma societaria que se haya adoptado la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad será ilimitada o limitada.

Derechos de los socios.

a) Derechos patrimoniales. Son los derechos que facultan a los socios a participar en las ganancias de la sociedad.

i. Derecho al dividendo. El concepto dividendo puede ser definido como la cuota que corresponde a cada acción al distribuir las utilidades reales de la sociedad. Por ende, el derecho al dividendo es aquel que tiene el accionista de participar en las ganancias reales periódicamente distribuidas.⁷²

ii. Cuota de liquidación. Se refiere al derecho de recibir una porción del remanente que se haya obtenido de la liquidación de los bienes de la sociedad cuando se haya determinado disolverla. Al igual que la participación en las utilidades, la cuota otorgada a los socios debe ser proporcional a sus aportaciones.

iii. Intereses constructivos. Los socios fundadores tienen derecho a recibir intereses no mayores al 9% anual sobre sus aportaciones durante un plazo que no exceda de tres años. Se les denomina intereses constructivos porque tiene como propósito crear un incentivo para que los socios realicen aportaciones al constituir la sociedad.

b) Derechos de consecución o de administración: Son aquellos derechos que se conceden a los accionistas para asegurar su intervención en la formación de la voluntad colectiva y en su ejecución.⁷³

i. Derechos de convocatoria, redacción del orden del día y representación;

⁷² GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Op.cit.*, Pp. 266 – 267.

⁷³ RODRÍGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Op. cit.*, P. 384.

ii. Derecho de participación. Es el derecho que tiene cada socio para tomar parte de las asambleas generales de la sociedad. Es de tal importancia este derecho que la Ley General de Sociedades Mercantiles sanciona la privación a la participación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188; y

iii. Derecho de voto. Así como el derecho al dividendo es el más importante de los derechos patrimoniales, el derecho de voto lo es entre los derechos de consecución. El derecho de voto consiste en el derecho que cada accionista tiene para expresar en la asamblea general su voluntad, para que conjugada con la de los demás socios, conforme la llamada voluntad colectiva. El derecho de voto no se atribuye a la acción sino a la calidad de socio.⁷⁴

2.2.1.1.3. Capital social.

El capital de la sociedad es uno de los elementos más importantes para la conformación de estas sociedades, se integra con las aportaciones de los socios, las cuales se representan con acciones, forma parte del patrimonio de la sociedad y es un instrumento de protección para sus acreedores.

Para el jurista Joaquín Garrigues, *“el capital es solamente una cifra permanente de la contabilidad que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Constituye una de las menciones esenciales de la escritura de constitución para el nacimiento de la sociedad.”*⁷⁵

Así pues, *“el capital social es la suma de las aportaciones de los socios, las cuales, constituyen uno de los elementos de existencia del contrato de la sociedad mercantil porque sin ellas carecerían de objeto indirecto y, en consecuencia, no podría surgir la sociedad”*.⁷⁶

⁷⁴ *Ibid.*, P.385.

⁷⁵ GARRIGUES, Joaquín, *Op. Cit.*, P. 437.

⁷⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Op. cit.*, P. 289.

El doctrinario Arturo Díaz Bravo, refiere que el capital social, como en toda sociedad, “*está configurado por las obligaciones de dar de los socios, de lo que resulta que en el curso de la vida social constituye en realidad una mera cifra, pues, desde el primer momento, el efectivo y los bienes aportados por los socios pasan a construir el patrimonio social. Al capital social puede aportarse toda clase de bienes y derechos, siempre que tengan un valor comercial y estén en el comercio*”.⁷⁷

Diversos autores distinguen entre capital social y patrimonio social. El primero es la suma de las aportaciones de los socios, es un concepto meramente contable; mientras que el patrimonio es la suma de los valores, incluido el capital social, del cual la sociedad tiene la titularidad en un momento determinado.

El jurista Víctor M. Castrillón y Luna, por ejemplo, define al patrimonio social como: “*el conjunto de bienes tanto materiales como inmateriales, que se integran por los activos de la sociedad, y es universal, porque incluye también a los pasivos, que también podrá aumentar o disminuir dependiendo de las operaciones sociales*”.⁷⁸

Por su parte, el capital social “*es un concepto meramente virtual o aritmético. Se integra por la suma de las obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad independientemente de que se pague, total o parcialmente, al constituirse la sociedad, o bien, ulteriormente*”.⁷⁹

El doctrinario Raúl Cervantes Ahumada,⁸⁰ distingue a los distintos tipos de capital, de la siguiente forma:

⁷⁷ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Derecho Mercantil*, Iure, 3ª Edición, México, 2009, P. 245.

⁷⁸ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. cit.*, P. 62

⁷⁹ BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil: generalidades, derecho de la empresa, sociedades*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2003, P. 289.

⁸⁰ *Cfr.*, CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. cit.*, P. 90.

- Capital suscrito. Es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad.
- Capital pagado o exhibido. Es la porción del capital suscrito que se paga en el momento de la constitución de la sociedad, sea en efectivo o en bienes distintos al dinero.
- Capital en giro o capital de trabajo. Se le denomina así al capital activo o en movimiento en las actividades que de ordinario realiza la empresa.
- Capital fijo. Es el activo no circulante, como lo serían las instalaciones de edificios y maquinaria.

2.2.1.1.4. Acciones.

Los derechos de los socios de la sociedad anónima están incorporados en un documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente.⁸¹

Una acción se puede definir como: *“el título que representa la parte alícuota del capital de una sociedad. Cada acción otorga derechos a su poseedor o titular, como participar en la Junta de accionistas, participar de los beneficios y acreditar el valor de la empresa, en la medida de su participación”*.⁸²

La acción otorga la calidad de socio, de tal manera que estos títulos le confieren a su titular el derecho de participación en la sociedad y, por tanto, le confiere los derechos y obligaciones sociales que se desprenden de esta participación en el capital social.

La acción como título valor incorpora todos los derechos que forman el status de socio, por lo que así viene a ser la unidad de valor en el ejercicio de tales derechos.

⁸¹ Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Op. cit.*, P. 367.

⁸² SANTANDREU, Eliseu, *Diccionario de Términos Financieros*, Granica, Barcelona, 2002, P. 12.

Una acción representa la unidad de influencia, de manera que cada acción atribuye derecho a un voto, derecho a una porción del dividendo, derecho a una cuota de liquidación, etcétera.⁸³

Las acciones tienen diferentes valores: El valor nominal de una acción es la expresión en términos monetarios, de cada parte alícuota del capital social. El valor nominal y el valor real no necesariamente coinciden con el valor de mercado que es la expresión en términos monetarios de oferta y demanda de las acciones.⁸⁴

El valor real es la expresión en términos monetarios del resultado obtenido después de dividir el patrimonio social entre las acciones.

Según el maestro Manuel García Rendón una acción corresponde a *“la parte alícuota del capital social representada en un título – valor que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros”*.⁸⁵

Ahora bien, para los socios, con independencia del valor que revista cada acción, las acciones deberán ser de igual valor y conferirán iguales derechos. Cada una tendrá derecho a un voto. Pero en la escritura constitutiva podrán establecerse acciones que tengan ciertas preferencias en cuanto, por ejemplo, a una prelación en el cobro de dividendos, o respecto de las cuales se determine la limitación en el voto.

En México, todas las acciones de la sociedad anónima son nominativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁸³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op. cit.*, P. 259.

⁸⁴ DÁVALOS TORRES, María Susana, *Op. cit.*, P. 141.

⁸⁵ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Op. cit.*, P. 325.

“Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.”

Como consecuencia de lo anterior, las acciones pueden dividirse en ordinarias o preferentes:

- Las *acciones ordinarias o comunes*, son aquellas que confieren a sus legítimos tenedores iguales derechos y les imponen iguales obligaciones.⁸⁶

- Las *acciones preferentes*, por su parte, son aquellas que conceden algún derecho distinto de los propios de las acciones ordinarias que sea sobre el dividendo, sea sobre el patrimonio social al tiempo de su división.⁸⁷

Emisión de las acciones.

Las acciones deben expedirse en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se otorgó la escritura constitutiva, mientras tanto, pueden expedirse certificados provisionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Contenido de las acciones.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones deben contener lo siguiente:

- Nombre, nacionalidad y domicilio del tenedor.

⁸⁶ Cfr. *Ibid.*, P. 336.

⁸⁷ Cfr. GARRIGUES, Joaquín, *Op. cit.*, P. 453.

- Denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- Fecha de constitución de la sociedad y datos de su suscripción en el Registro Público de Comercio.
- Importe del capital social, número y valor de las acciones.
- Monto de las exhibiciones que haya realizado hasta el momento el tenedor.
- Serie y número de acciones.
- Derechos y obligaciones conferidos al tenedor de las acciones.
- Firma autógrafa de los administradores de la sociedad.

2.2.2. Asambleas de Accionistas.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, define a la asamblea general de accionistas como el órgano supremo de la sociedad, puede ratificar todos los actos y operaciones de ésta, tiene la facultad de designar a una persona que cumpla con sus resoluciones, o a falta de designación, por el administrador o consejo de administración.

El autor Manuel García Rendón, describe que *“la declaración legal de que la asamblea es el órgano supremo de la sociedad, se refiere a que, jerárquicamente, goza de mayores atribuciones en comparación con los demás órganos sociales, es decir, sus resoluciones pueden convalidar o dejar sin efectos las resoluciones de otros órganos sociales (gerentes, administradores y comisarios) y no en el sentido de ser un órgano omnímodo, pues sus facultades encuentran su límite en los derechos inderogables de los socios y de terceros, así como en las disposiciones de orden público y buenas costumbres”*.⁸⁸

⁸⁸ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Op. cit.*, P. 357.

La asamblea general de accionistas se reúne con regularidad dependiendo de la frecuencia y las decisiones tomadas en una reunión. Las asambleas se clasifican en: **a)** asamblea constitutiva, **b)** asamblea ordinaria, **c)** asamblea extraordinaria, y **d)** asamblea especial.

a) Asamblea Constitutiva. Es aquella en la que los socios se reúnen para aprobar la constitución de la sociedad y la adopción de los estatutos (artículo 100, LGSM), esta asamblea la llevan a cabo al momento de la constitución de una sociedad anónima.

b) Asamblea Ordinaria. Se celebran por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y por ley se ocuparán de los siguientes asuntos.⁸⁹

1. Discutir, aprobar o modificar el balance después de oír el informe de los comisarios,
2. Nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios y determinar sus emolumentos, y
3. Cualquier otro asunto que se estime pertinente, relativo al objeto de la sociedad y que no esté comprendido dentro de las facultades de las asambleas ordinarias.

c) Asamblea Extraordinaria. Las asambleas extraordinarias se realizan en cualquier tiempo para tomar alguna de las siguientes decisiones:

- Prórroga de la duración de la sociedad.
- Transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad.
- Aumento o reducción del capital social.
- Emisión de acciones privilegiadas o de bonos.
- Cambio de objeto social.
- Cualquier modificación a los estatutos.

⁸⁹ Cfr., ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2003, P. 371.

d) Asamblea Especial. Las asambleas especiales tienen por objeto reunir a los tenedores de una clase de acción para poder deliberar sobre una proposición que pueda afectar sus derechos. Esta es una disposición para combatir los conflictos de intereses entre las distintas clases de accionistas.⁹⁰

Para llevar a cabo las asambleas es necesario cumplir con determinados requisitos, los cuales tiene como objetivo evitar tanto el conflicto de intereses entre los administradores y los accionistas, ya sean mayoritarios o minoritarios, así como entre los accionistas de una clase y otra.

2.2.3. Órgano de Administración.

La administración de la Sociedad Anónima está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o extraños a la misma; cuando sean más de dos, constituirán el Consejo de Administración lo que nos permite afirmar que la administración diaria y continua de la Sociedad Anónima de acuerdo con nuestro régimen, puede ser desempeñada por un administrador único o por un Consejo de Administración compuesto de dos o más personas.⁹¹

Este órgano se encarga de tomar las decisiones diarias para desempeñar las actividades de la sociedad.⁹² Las atribuciones de los administradores resultan de los artículos 10, 142, 158 y 173 de la LGSM. A ellos les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites establecidos en la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos.⁹³

⁹⁰ DÁVALOS TORRES, María Susana, *Op. cit.*, Pp. 144-145.

⁹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. cit.*, P. 378.

⁹² *Cfr.* DÁVALOS TORRES, María Susana, *Op. cit.*, P. 146.

⁹³ *Cfr.* MANTILLA MOLINA, *Op. cit.*, P. 423.

El nombramiento referido en párrafos anteriores, sólo puede recaer en personas físicas. Las personas designadas como administradores deben otorgar una garantía para poder desempeñar su cargo. La asamblea ordinaria de accionistas es la competente para designar al órgano de administración. Dicho cargo de administrador o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado.⁹⁴

2.2.4. Órgano de Vigilancia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “*la vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad*”, a este órgano de vigilancia le corresponde resguardar el correcto desempeño de la sociedad, quienes de conformidad con el artículo 166 de la LGSM, tienen las siguientes facultades:

“Artículo 166.- *Son facultades y obligaciones de los comisarios:*

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

⁹⁴ *Cfr., Ibid., P. 418.*

A) *La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.*

B) *La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.*

C) *La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.*

V.- *Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;*

VI.- *Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;*

VII.- *Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;*

VIII.- *Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y*

IX. *En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.”*

Explica el autor Manuel García Rendón, que la necesidad del legislador de crear un órgano encargado de vigilar la gestión de los negocios sociales, radicó en la ignorancia y escasa participación de los administradores de la sociedad en materia de comercio y en la interpretación de los estados financieros de la misma, motivo por el cual dicha gestión se le encomendó a los denominados comisarios.⁹⁵

2.2.5. Sociedad de Capital Variable.

Este apartado se refiere a la variabilidad del capital social, que los fundadores al constituir la sociedad, la junta o asamblea de socios –cuando ya esté funcionando- pueden elegir para la sociedad respectiva, en el caso que nos ocupa, para las sociedades anónimas. Se trata de una modalidad que puede elegirse a voluntad de los socios, la cual es distintiva de aquellas sociedades de las sociedades de capital fijo.

⁹⁵ *Cfr.*, GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Op. cit.*, P. 456.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 213 de la LGSM, el cual refiere que *“el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo”*.

Al respecto, el jurista Jorge Barrera Graf considera a las sociedades de capital variable como especiales, en virtud de estar exentas de las formalidades que fija la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a las variaciones de su capital social, en cuanto a los aumentos y disminuciones, y están sujetas a formalidades especiales, como la permisión al derecho de retiro.⁹⁶

Una vez comprendidas las generalidades de las sociedades anónimas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se analizará el modo de constitución y funcionamiento de las Uniones de Crédito, conforme a la Ley de Uniones de Crédito, en los términos que se exponen a continuación.

2.3. Particularidades de la Ley de Uniones de Crédito.

2.3.1. Organización de las uniones de crédito.

Las Uniones de Crédito para organizarse y operar con tal carácter, requieren autorización del Gobierno Federal, por conducto, de manera competencial, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo que al respecto emita de su Junta de Gobierno.

La solicitud de autorización para constituir y operar una unión de crédito debe acompañarse de la documentación e información establecida en el artículo 17 de la Ley de Uniones de Crédito, misma que se transcribe a continuación:

⁹⁶ BARRERA GRAF, Jorge, *Op. cit.*, P. 416.

“I. Proyecto de estatutos de la sociedad que se ajuste a lo dispuesto la Ley de Uniones de Crédito;

II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la unión a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

- a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá, y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;*
- b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos, de los últimos tres años, y*
- c) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.*

III. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad, acompañada de la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que la Ley establece para dichos cargos.

IV. Plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:

- a) Las operaciones a realizar de conformidad con el artículo 40 de la Ley de uniones de crédito;*
- b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;*
- c) Las previsiones de cobertura geográfica;*
- d) El estudio de viabilidad financiera de la sociedad, y*
- e) Las bases relativas a su organización y control interno.*

V. Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo según su nivel de operaciones exigido para su constitución.

VI. La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para tal efecto.”

Una vez que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores otorgue la autorización para la operación y organización de la Unión de Crédito, deberá notificar dicha resolución, teniendo para tales efectos cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión de la resolución. Asimismo, en ese plazo deberá notificar su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad correspondiente, con la finalidad de realizar los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, dependiendo de la solicitud hecha a la Comisión.

La persona que promueva la solicitud para operar como unión deberá, en un plazo de noventa días contado a partir de la notificación descrita en el párrafo que antecede, presentará a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público donde consten los estatutos de la sociedad para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización referida en párrafos anteriores, está sujeta a la condición de obtener autorización para iniciar las operaciones respectivas, siempre que la unión reúna los requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley de Uniones de crédito, mismo que a la letra señala:

“Artículo 43.- La Comisión autorizará a las uniones el inicio de operaciones o el cambio de nivel de operaciones a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;

II. Que cuenten con el capital social mínimo pagado que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley, en función de su nivel de operaciones;

III. Que los consejeros, el director general y los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, cumplen los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión;

IV. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus operaciones y otorgar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables, incluso ante el evento de contratar con terceros la prestación de servicios necesarios para el desarrollo de su objeto social, y

V. Que se encuentran al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones hubiere dictado la citada Comisión.

La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores.

La unión de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.”

La autorización emitida por la Comisión en cita, deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la aprobación del instrumento público en el que consten los estatutos. Al momento de la inscripción en el Registro Público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como unión se encuentra sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Uniones de Crédito.

Sólo las sociedades autorizadas en términos de la Ley de Uniones de Crédito, podrán operar como uniones y serán consideradas como intermediarios financieros.

No obstante lo anterior, hasta en tanto entre en vigor la autorización para organizarse y operar como unión, la sociedad de que se trate, una vez recibida la notificación de aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puede celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 en cita para el inicio de operaciones, lo cual no significa que pueda celebrar las actividades y operaciones objeto de la unión con excepción de la adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

Ahora bien, como quedó señalado con anterioridad, toda organización con miras a operar como unión de crédito, debe constituirse como sociedad anónima de capital variable, tomando en cuenta además de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, las disposiciones de aplicación especial contenidas en la ley de uniones, mismas que se transcriben a continuación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Uniones de Crédito:

“Artículo 16.- Las sociedades que se autoricen para operar como uniones, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto por esta Ley y, particularmente de acuerdo con las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

I. Tendrán por objeto las operaciones a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento;

II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley.

IV. Su domicilio social estará en territorio nacional, y

V. La denominación social deberá contener la expresión “unión de crédito”.”

Los estatutos sociales de las uniones, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deben contener las disposiciones relativas a las distintas series de acciones y sus características.

Los estatutos sociales y cualquier modificación de los mismos deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Una vez aprobados, los estatutos o sus reformas, deben presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad debe proporcionar a la Comisión, los datos de inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro.

Las autorizaciones para organizarse y operar como Unión, así como sus modificaciones, se publicarán, a costa de la unión correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación.

2.3.2. Especificaciones del Capital en la Ley de Uniones de Crédito.

El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones se determina de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito.

En esas condiciones, la Ley de la materia prevé, tres niveles de operación, los cuales se diferencian por el tipo de actividades que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les permite realizar, así como la cantidad a la que asciende el capital mínimo suscrito y pagado en cada una de ellas.

Así, el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito en su parte conducente menciona:

“Artículo 18.- El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

*I. Para las **uniones con nivel de operaciones I**, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;*

*II. Para las **uniones con nivel de operaciones II**, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 3,000,000 de unidades de inversión, y*

*III. Para las **uniones con nivel de operaciones III**, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 5,000,000 de unidades de inversión. (...)”*

(Énfasis añadido).

En el siguiente capítulo, se explicarán las actividades y operaciones que desempeñan las Uniones de Crédito en cada nivel de operación para una mayor comprensión del tema; en el presente apartado, únicamente me limitaré a los aspectos relativos al monto del capital en cada nivel de operación.

Las uniones de crédito al momento de su constitución deberán cumplir con alguno de los montos descritos con anterioridad, en función al nivel de operaciones que se les asigne; de tal suerte que a mayor número de operaciones les será exigido un capital mayor. El capital mínimo en cita, permite a aquellas sociedades que no desean realizar todas las operaciones previstas en la LUC mantener un capital mínimo adecuado para esos efectos.⁹⁷

El capital mínimo con el que deben contar las Uniones de Crédito, debe estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. El valor de las unidades de inversión correspondiente al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

El capital social de las uniones puede integrarse con una parte representada por acciones preferentes hasta por un monto equivalente al veinticinco por ciento del capital ordinario⁹⁸ previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.3.3. Participación social en la Ley de Uniones de Crédito (acciones).

Todas las acciones de las uniones de crédito deben ser de igual valor; dentro de cada serie se conferirán iguales derechos y deberán pagarse de manera íntegra en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en éste último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tomando en consideración la situación financiera de la unión que se trate y velando siempre por su liquidez y solvencia.

⁹⁷ Cfr. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. cit.*, Pp. 1148-1149.

⁹⁸ El capital ordinario se integra con acciones que tienen todos los derechos, tanto patrimoniales como corporativos. [*Fragmento obtenido de LEÓN LEÓN, Rodolfo, La integración del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/dtr/dtr2.pdf>*].

Para la transmisión de acciones se requiere indispensablemente la autorización del consejo de administración.

Las acciones preferentes otorgarán derecho a voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación y liquidación. Deben conferir el derecho a recibir un dividendo preferente, el cual deberá ser superior o igual al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales. De igual forma, las uniones pueden emitir acciones sin expresión nominal, siempre que así se establezca en la escritura constitutiva.

Los socios de las uniones de crédito pueden ser personas físicas o morales nacionales o extranjeras.

La Ley de Uniones de Crédito permite a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros mantener, de manera limitada, acciones representativas de capital social, siempre y cuando realicen actividades económicas en términos de la legislación fiscal, con excepción de aquellas personas físicas que perciban sus ingresos preponderantemente por sueldos, salarios, pensiones o programas de apoyo social.

La razón de lo anterior, radica en que las autoridades regulatorias de las uniones de crédito se preocupan por los riesgos que puede llegar a sufrir una unión, en el sentido de evitar la participación de inversionistas en ellas, personas físicas, que no realicen actividades empresariales, o cuyo perfil sea incompatible con los riesgos a que está expuesta su inversión los cuales son inherentes a las operaciones que realizan las uniones.

Por regla general, la ley de la materia limita la participación en el capital social de la unión, a cualquier persona, no importando su nacionalidad, en no más del quince por ciento, salvo que dicha participación implique que se tenga el control de la unión de crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros.

El control de las uniones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, de la Ley de Uniones de Crédito, se refiere a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la unión; mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la unión; dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la unión, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

Este tipo de participación, se otorga previa autorización discrecional de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando a juicio de ésta, dichas personas acrediten que no ejercen funciones de autoridad y que sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero correspondiente.

Asimismo, cualquier persona física o moral extranjera y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, pueden participar de manera indirecta hasta el quince por ciento referido, siempre y cuando las acciones representativas de capital social de la unión sean adquiridas por personas morales mexicanas, en las cuales participe dicha persona física o moral o entidad extranjeras.

En esas circunstancias, los gobiernos extranjeros no podrán participar, de manera directa o indirecta⁹⁹ en el capital de las uniones, salvo en los casos que se enlistan a continuación:

1. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros;

2. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la unión de crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, siempre que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acrediten que no ejercen funciones de autoridad, y sus órganos de decisión operen de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate; y

3. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la unión, en términos de lo dispuesto por la Ley de Uniones de Crédito.

Adquisición de acciones.

La adquisición de acciones representativas del capital social de una unión mediante una o varias operaciones simultáneas, por parte de una persona o grupo de personas, deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 23 de la LUC, misma que a la letra menciona:

⁹⁹ Éstos términos son meramente contables, sin embargo, para mayor claridad se definen a continuación: cuando una empresa que denominaremos “A” participa en una empresa “X”, existe participación directa; por otro lado, cuando la misma empresa “A” participa en la empresa “B” por medio de la empresa “X”, existe participación indirecta. La participación puede ser en el capital (tenencia accionaria), en la administración (cuando la sociedad va a administrar en virtud de algún tipo de acuerdo a la empresa “X” o a la empresa “B” o cuando existe control, ya sea mediante algún tipo de contrato o poder donde conste la dirección o control de determinada sociedad). [Fragmento obtenido de LATAPÍ RAMÍREZ, Mariano, *Casos Prácticos Sobre los Precios de Transferencia*, ISEF, México, 2003].

“Artículo 23.- La adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas, de acciones representativas del capital social de una unión, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los requisitos siguientes:

I. Cuando se adquiriera más del cinco por ciento y hasta el quince por ciento del capital social de la unión, deberán informar por escrito a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la transmisión o adquisición.

II. Cuando se pretenda adquirir más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión, se requerirá la autorización previa de la Comisión, la que podrá otorgar discrecionalmente, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II, descrito en el capítulo referente a la organización de las uniones de crédito.

III. Cuando un grupo de personas pretenda adquirir en su conjunto el control o más del treinta por ciento del capital social de una unión, se requerirá la autorización previa de la Comisión, la que podrá otorgar discrecionalmente, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II, de la Ley. La propia Comisión determinará mediante disposiciones de carácter general los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, la Comisión tomará en cuenta las relaciones que, en su caso, el grupo de personas tenga con otros socios o bien, si esto motiva una concentración indebida de capital.

IV. Cuando varias personas que no sean consideradas como un grupo de personas, pretendan adquirir en su conjunto, mediante operaciones simultáneas, el control o más del treinta por ciento del capital social de una unión, se requerirá autorización previa de la Comisión, la que podrá otorgar discrecionalmente, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II, de esta Ley.”

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de autorizar de manera temporal, que una persona física o moral mantenga la participación en el capital social de una unión en porcentajes mayores al treinta por ciento, en caso de encontrarse en riesgo la estabilidad y solvencia de la unión, y a fin de restablecer el capital neto de la propia unión, y en su caso, dar cumplimiento al plan de restauración de capital.

2.3.4. Administración de las Uniones de Crédito.

La administración de las uniones estará delegada a un consejo de administración y a un director general, asimismo, existen diversos departamentos dentro de las uniones para su mejor funcionamiento, entre los que destacan, el departamento especial, el departamento financiero y el departamento administrativo.

2.3.4.1. Consejo de Administración.

El consejo de administración deberá integrarse con un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Cada consejero propietario designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deben tener el mismo carácter.

Dicho consejo de administración es designado por la Asamblea General de Accionistas. El cargo de consejero debe recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia empresarial, financiera, legal o administrativa.

El consejo de administración debe reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la unión.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los consejeros están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la unión de que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.

Bajo la supervisión de los comisarios, el consejo de las uniones es responsable de lo siguiente:

- ❖ Establecer los objetivos y estrategias, políticas y normas para el buen funcionamiento de la unión.
- ❖ Mantener relaciones con los bancos.
- ❖ Autorizar los programas anuales de trabajo presentados por el gerente general.
- ❖ A través del secretario del consejo llevar el libro de actas.
- ❖ Supervisar las tareas de los diversos comités.
- ❖ Aprobar todas las iniciativas de créditos que se vayan a efectuar.
- ❖ Resolver los asuntos que se presenten a la unión.
- ❖ Deberá aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos, el cual contendrá, entre otros, la regulación aplicable a las operaciones que se realizarán a través del departamento especial.¹⁰⁰

2.3.4.2. Comité de Auditoría.

El consejo de administración debe contar con un comité de auditoría, con el carácter de consultivo, cuyo titular debe ser un consejero independiente. Se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de la unión de que se trate, que podrán ser propietarios o suplentes.

¹⁰⁰ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. cit.*, P. 1159.

En ningún caso pueden ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos o empleados de la propia unión de crédito.

Entre las actividades del Comité de auditoría, se encuentran las siguientes:¹⁰¹

- ❖ Dar seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa, así como de contraloría interna;
- ❖ Supervisar que la información financiera y contable se formule de conformidad con las disposiciones a que están sujetas las uniones de crédito, así como los principios de contabilidad que le sean aplicables;
- ❖ Proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia unión de crédito requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones;
- ❖ Designar al auditor externo e interno de la unión; e
- ❖ Informar al consejo de irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

El sistema de control interno de las uniones, se refiere en términos generales, al conjunto de objetivos y lineamientos necesarios para su implementación, con el propósito de:

a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y los fines de las uniones de crédito, que permitan prever, identificar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas que puedan surgir;

¹⁰¹ Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, <http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20los%20almacenes%20generales%20de%20dep%C3%B3sito,%20casas%20de%20cambio,%20uniones%20de%20cr%C3%A9dito%20y.pdf>

b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades;

c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, que contribuya a la adecuada toma de decisiones; y

d) Coadyuvar permanente a la observancia de la normatividad aplicable a las uniones de crédito.

2.3.4.3. Comisarios.

Como se señaló en la primera parte de este capítulo, el comisario es de vital importancia para las sociedades anónimas porque se encargan de vigilar la gestión de las actividades a cuyo objeto social se dedican las sociedades.

En esas condiciones, los comisarios de las uniones deben contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa.

Entre las funciones de los comisarios, se encuentran las siguientes:

❖ Vigilar el buen desempeño de las operaciones financieras, crediticias, fiscales y de relaciones laborales.

❖ Asesorar al Consejo de Administración en las decisiones que se vayan a tomar, asistiendo a todas las reuniones del consejo, con voz pero sin voto; y sancionar y evaluar los resultados de la unión.

❖ Elaborar un informe anual para la asamblea general de accionistas, a fin de mostrar la veracidad de los estados financieros de la unión y su buen funcionamiento.

❖ Realizar un informe de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios, para efectuar su vigilancia.

❖ En general vigilar, ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

2.3.4.4. Auditores Internos.

Tienen como objetivo básico la revisión de las operaciones de la Sociedad cuidando se cumpla con todos y cada una de las políticas de control interno, por tanto, debe vigilar que exista:

- a) Una adecuada protección de activos.
- b) Información financiera y oportuna.
- c) Observancia de las políticas establecidas por la Dirección.
- d) Apego al marco legal que le es aplicable como unión de crédito.

2.3.4.5. Auditores Externos.

Tienen como propósito expresar una opinión sobre la razonabilidad de las cifras contenidas en los estados financieros sometidos a su consideración, en base a las normas de auditoría y principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.3.4.6. Director General.

El director general, al igual que los consejeros y los comisarios, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia empresarial, financiera, legal o administrativa.

Es designado por el Consejo de Administración y tiene como función primordial cumplir las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas a través de las instrucciones precisas del consejo aludido. Asimismo, realiza las siguientes funciones:

- ❖ Elaborar un programa anual de trabajo y supervisar que el mismo se lleve a cabo.
- ❖ Promover el ingreso de nuevos socios a la unión.
- ❖ Elaborar expedientes de socios por créditos solicitados;
- ❖ Autorizar los préstamos a socios y los tipos de créditos.
- ❖ Operar créditos autorizados.
- ❖ Administrar las líneas de crédito y el capital de los socios.
- ❖ Supervisar el cálculo de intereses por los créditos otorgados.
- ❖ Llevar un libro de registro de accionistas.
- ❖ Informar al Consejo de Administración de todos los movimientos de la unión.
- ❖ Preparar las asambleas de accionistas, las reuniones y juntas de gobierno.
- ❖ Notificar a los socios las asambleas.¹⁰²

El director general es responsable directo de las labores de sus subordinados, así como de autorizar, en unión del Contador General, los estados financieros de la unión de crédito.

2.3.4.7. Departamento Financiero.

Se encarga de la obtención, manejo y canalización de los recursos, por lo cual actúa como el área financiera de la unión.

¹⁰² DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Op. cit.*, P. 1160.

2.3.4.8. Departamento Especial.

Su función principal es ejecutar las acciones de compras, comercialización y servicios, atendiendo las necesidades y peticiones de los socios.

2.3.4.9. Departamento Administrativo.

Tiene a su cargo la supervisión oportuna y eficiente de los servicios de oficina, así como de las áreas operativas de la Unión. En ese sentido, el departamento administrativo se encarga de dirigir y administrar a los diversos órganos de las entidades financieras en cita, establecer diferentes niveles de vigilancia y comités técnicos que les permitan llevar a cabo sus actividades, desarrollar programas de acuerdo con las políticas establecidas para alcanzar los objetivos que se ha fijado, así como una planeación y una continua supervisión de sus programas de trabajo cualitativa y cuantitativamente.¹⁰³

2.3.5. Fusión y Escisión de las Uniones de Crédito.

2.3.5.1. Fusión.

*“La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio”.*¹⁰⁴

¹⁰³ [Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación,
http://soporte.sagarpa.gob.mx:9090/SAG-FIRCO/DownloadSrv?nombre=UNIONESDECREDITO.pdf.](http://soporte.sagarpa.gob.mx:9090/SAG-FIRCO/DownloadSrv?nombre=UNIONESDECREDITO.pdf)

¹⁰⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. cit.*, P. 467.

Óscar Vásquez del Mercado señala que: *“por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente”*.

Para la fusión de dos o más uniones o de cualquier sociedad o entidad financiera con una unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Uniones de Crédito, se requerirá autorización previa de la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades, estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para que la asamblea autorice la fusión, estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información siguiente:

a) Proyecto de estatutos de la sociedad que se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Uniones de Crédito.

b) Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la unión a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:

i) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá, y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto.

ii) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos, de los últimos tres años.

iii) Aquélla que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio.

c) La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.

II. Una vez obtenida la autorización a que se refiere el artículo 25, los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión.

III. Los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

IV. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una unión como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado.

V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

2.3.5.2. Escisión.

La palabra escisión proviene del vocablo latino *scissio -ōnis*, que significa cortadura.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=GEHlxCo>

Contrario a la fusión, en la que se incorpora o se conjuntan sociedades, la escisión consiste en la división de bienes y actividades que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad transmisora, en la cual subsistirán los mismos capitales, los mismos accionistas y únicamente se desconcentran las sociedades para operar de acuerdo con otras formas de organización a las que su operación comercial, productiva, bursátil, económica, jurídica – financiera les obliga.¹⁰⁶

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 228 Bis, establece:

“Artículo 228 Bis. - Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación de nominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”

Para la escisión de una unión, se requiere, al igual que en el caso de la fusión, la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de la Junta de Gobierno.

La sociedad escidente debe presentar a la Comisión el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación conexas que requiera la Comisión a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

¹⁰⁶ VASCONCELOS ALLENDE, Guillermo de J., *Notas para el Estudio de la Escisión de Sociedades*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr21.pdf>, P. 475.

La autorización descrita en el párrafo que antecede, los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la sociedad escindida, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirán efectos la escisión.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como unión, y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para tales efectos.

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas, fideicomisos y comisiones de la unión escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de los socios de las uniones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores.

Los fideicomisos o comisiones sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de operaciones.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la unión escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesario la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

2.4. Inspección y Vigilancia.

La inspección y vigilancia de las uniones de crédito, está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien por conducto de los inspectores a su cargo realizan las actividades de supervisión que corresponda.

En ese sentido, las uniones tienen la obligación de prestar a los servidores públicos de la Comisión en cita, todo el apoyo que les sea requerido, proporcionando informes, datos, libros, registros, documentos, correspondencia y, en general, la documentación que éstos estimen necesaria para el cumplimiento de sus actividades, por lo que deberán tener acceso a las oficinas, locales y demás instalaciones en las que las uniones lleven a cabo sus actividades.

2.5.Revocación, Disolución y Liquidación de las Uniones de Crédito.

2.5.1. Revocación.

La CNBV, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la unión interesada, tiene la facultad para declarar la revocación de la autorización otorgada a estas sociedades en términos del artículo 97 de la LUC.

Entre los motivos por los que la Comisión puede revocar la autorización de las uniones, destacan las siguientes:

I. Si no inicia sus operaciones dentro del plazo de treinta días a partir de que se notifique la autorización contenida en el artículo 43 de la Ley en cita.

II. Por incumplir con los requerimientos de capitalización establecidos en la Ley de Uniones de Crédito.

III. En caso de que la unión correspondiente incumpla con cualquiera de las medidas correctivas impuestas por la Comisión cuando las uniones no cumplan con los requerimientos mínimos de capitalización establecidos en la Ley.

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada.

V. Si, a pesar de las observaciones de la Comisión, la unión efectúa operaciones distintas a las operaciones para las cuales se encuentre autorizada o no mantiene las proporciones del activo o pasivo establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social.

VI. Si omite dar cumplimiento a los requerimientos de las autoridades financieras con motivo del ejercicio de sus facultades.

Pero no sólo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede realizar la declaración de revocación, las uniones de crédito, previo acuerdo de la asamblea general de accionistas, también están facultada para pedir dicha revocación cuando ocurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando la asamblea de accionistas de la unión, haya acordado su disolución y liquidación y aprobado los estados financieros en los que ya no se encuentren registradas obligaciones a cargo de la unión derivadas de las operaciones para las cuales se encuentra autorizada.

II. La unión haya presentado a la Comisión los mecanismos y procedimientos para realizar la entrega o transferencia de bienes cuando actúe como fiduciaria, en fideicomisos en garantía o proporcione de manera directa servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, o, en su caso, las que se realicen a través del departamento especial, así como las fechas estimadas para su aplicación.

III. La unión haya presentado a la Comisión los estados financieros, aprobados por la asamblea general de accionistas, acompañados del dictamen de un auditor externo, que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme el estado de los registros a que se refiere la fracción I anterior.

Las uniones que soliciten la autorización de la Comisión para dejar de operar como tal, no estarán obligadas a disolverse y liquidarse, en términos del artículo 98 Bis de la LUC, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- ❖ No tengan pasivos derivados de préstamos de sus socios, o de mandatos y comisiones para realizar servicios de caja pactados con los mismos.

- ❖ No tengan adeudos vencidos con entidades financieras, sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y de la Ciudad de México, entidades financieras del exterior, o fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales, de la Ciudad de México o municipales, lo cual deberán demostrar con constancias escritas de estos acreedores.

- ❖ Hayan cubierto las cuotas de inspección y multas que la Comisión les haya impuesto y cuya aplicación haya quedado firme.

- ❖ La sociedad deberá acordar en asamblea general extraordinaria la reforma a sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones y que se encuentran autorizadas por la Comisión para constituirse y funcionar con tal carácter.

Una vez obtenida la autorización para transformarse, la unión deberá presentar a la Comisión dentro de los ciento ochenta días posteriores, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en el párrafo anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización para operar como unión quedará sin efecto por ministerio de ley, a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Una vez revocada la autorización para operar como unión, no podrá continuar realizando ninguna de las operaciones reservadas exclusivamente para las uniones previstas en Ley.

Una vez declarada la revocación de la unión de que se trate, la entidad financiera deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaración correspondiente, asimismo, tendrá que poner en estado de disolución y liquidación a la sociedad, sin necesidad de acuerdo de asamblea de accionistas previo, esto último con la salvedad para las uniones que se transformen conforme a lo establecido en el artículo 98 Bis. La revocación incapacita a la sociedad para realizar las operaciones para las que recibió autorización, a partir de la fecha en que se notifique la declaración en comento.

2.5.2. Disolución de las Uniones de Crédito.

El procedimiento de tanto de disolución como de liquidación de las uniones de crédito, no tiene una regulación especial en la Ley de Uniones de Crédito, se rige principalmente por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades se disuelven por los motivos contenidos en el artículo 229 de la LGSM, mismo que a la letra menciona:

“Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;*
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;*
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;*
- VI. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;*
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.”*

La fracción I del artículo anterior, no es aplicable a las uniones de crédito, porque no debemos olvidar que el plazo para la operación de estas entidades es indefinido; sin embargo, para los demás casos, una vez comprobada la existencia de la causa de la disolución, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En el caso de que esta inscripción no se realizara, cualquier interesado puede acudir ante la autoridad judicial para que, por la vía sumaria, solicite el registro de disolución.

Una vez inscrita la disolución, y algún interesado estime que no existen causas para la misma, puede de igual forma ocurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía sumaria, a fin de solicitar la cancelación de la inscripción, siempre y cuando esta solicitud la realice dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción en la institución registral mencionada.

2.5.3. Liquidación de la unión.

Disuelta la sociedad en los términos expuestos con anterioridad, procede la liquidación.

En términos generales, se entiende por liquidación de las sociedades mercantiles: *“el conjunto de actos jurídicos encausados a concluir los vínculos establecidos por la sociedad con terceros y con los socios y por éstos entre sí. Los actos en cuestión, reciben el nombre genérico de operaciones de liquidación y se desarrollan en dos etapas sucesivas: la que comprende las operaciones de liquidación propiamente dichas y la que tiene por objeto la división y distribución del haber social entre los socios”*.¹⁰⁷

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos efectuados con exceso conforme a los límites de su encargo.

¹⁰⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Op. cit.*, P. 565.

A falta de disposición en los estatutos sociales, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, en la proporción y forma requerida para el acuerdo sobre disolución. La designación de los liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se reconozca o se acuerde la disolución.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Tratándose de la liquidación de este tipo de sociedades, el cargo de liquidador puede recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

En cuanto sean nombrados los liquidadores, éstos tomarán posesión del cargo después de haber inscrito su nombramiento en el Registro Público de Comercio. Mientras no se cumpla con este requisito y los liquidadores no tomen personalmente su cargo, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones.

Al tomar posesión de su cargo, los administradores deberán entregar a los liquidadores todos los bienes, documentos y libros de la sociedad, levantándose un balance especial de liquidación al cual deben acompañarse todas las relaciones de cuentas por cobrar y por pagar, inventarios de mercancías y de bienes muebles e inmuebles, etc.

El efecto inmediato de las operaciones de liquidación es el de resolver los vínculos jurídicos de la sociedad con terceros y, en consecuencia, convertir el dinero líquido los bienes y derechos de la sociedad de manera que éstas operaciones comprenden:¹⁰⁸

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III. Vender los bienes de la sociedad;

IV. Liquidar a cada socio su haber social;

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre el procedimiento de liquidación no son obligatorias para las uniones, es decir, estos intermediarios financieros tienen la más amplia libertad para convenir en los estatutos de la sociedad el momento, la forma, los términos y condiciones en que deba practicarse la liquidación y sólo en caso de no existir estas estipulaciones se aplicaran las disposiciones de la ley de sociedades mercantiles.

El artículo 247 de la LGSM señala que, en la liquidación de las sociedades anónimas, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

1. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

¹⁰⁸ *Ibid.*, P. 572.

2. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

3. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

En el caso de que el procedimiento de liquidación de uniones en los que se desempeñe como liquidador el SAE, el Gobierno Federal puede asignar recursos a dicho organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio de la unión de que se trate por falta de liquidez, o bien por insolvencia, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última.

Cuando la Comisión o el liquidador encuentre motivos de imposibilidad para llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.

2.6. Autoridades Regulatorias.

Por autoridades regulatorias, podemos entender *“al conjunto de dependencias y organismos autónomos y desconcentrados del Estado, que están facultadas para supervisar y vigilar la creación, organización y funcionamiento de las entidades financieras, con la finalidad de procurar y facilitar el desarrollo armonioso de las mismas, una saludable competencia en el sistema financiero mexicano, así como la protección de los intereses del público usuario de servicios financieros.”*¹⁰⁹

En ese sentido, las autoridades regulatorias se encargan de regular, supervisar y proteger los intereses de los usuarios de las uniones de crédito.

La Ley de Uniones de Crédito comprende, además de la organización y funcionamiento de estos intermediarios financieros, las facultades que, en el marco de su competencia, le han sido encomendadas por la Secretaría de Hacienda, Crédito Público (SHCP), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), para los efectos de su regulación, supervisión y vigilancia.

Evidentemente, las atribuciones conferidas a estas autoridades son muy amplias porque regulan y supervisan no sólo a las uniones sino a un sinnúmero de entidades financieras; en el presente apartado por obvias razones, únicamente se enfocará al análisis de las autoridades antes mencionadas, en las actividades concernientes a las uniones de crédito.

¹⁰⁹ MENÉNDEZ ROMERO, Fernando, *Op. cit.*, P. 53.

2.6.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un órgano centralizado de la administración pública federal, facultada para la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del Sistema Financiero Mexicano.

Miguel Acosta Romero advierte que es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito; asimismo, le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todos los intermediarios financieros, acorde con los lineamientos que en esas materias señale el Ejecutivo Federal.¹¹⁰

Entre las facultades de la SHCP respecto de las uniones de crédito, se encuentran las siguientes:

1) Solicitar la opinión al Banco de México y a las Comisiones Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, cuando lo estime procedente.

2) Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones, etc.

3) Solicitar información y documentación a las uniones cuando sean supervisadas por la SHCP.

4) Hacer efectivas las multas impuestas por la Comisión a las uniones, una vez que hayan quedado firmes.

5) Solicitar la imposición de sanciones, en términos de los artículos 121 a 128 de la Ley de Uniones de Crédito.

6) Solicitar, a los intermediarios financieros no bancarios, la suspensión de operaciones o servicios a clientes o usuarios que pudieran estar efectuando operaciones con recursos de procedencia ilícita o apoyo al terrorismo.

¹¹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. cit.*, P.170.

7) Emitir disposiciones de carácter general para el funcionamiento de las uniones, en relación con las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actividades u operaciones que favorezcan o auxilien en la comisión de hechos ilícitos, tales como terrorismo tanto nacional como internacional, así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.

8) Establecer los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las uniones deben observar respecto del adecuado conocimiento de sus socios y terceros con los que realicen operaciones; la información y documentación que las uniones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten; la forma de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativa a la identificación de socios y terceros, entre otras.

2.6.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, tiene por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También tiene por objeto supervisar y regular a las personas físicas así como a las demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1. Otorgar la autorización a las sociedades anónimas para constituirse y operar como uniones de crédito, y en su caso acordar la revocación de dichas

autorizaciones, así como determinar el capital mínimo y los requerimientos de capitalización a los que deberán sujetarse las entidades.

2. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones, etc.

3. Emitir en el ámbito de su competencia los lineamientos mínimos de la regulación prudencial a que se sujetarán las uniones de crédito, en temas como procesos crediticios, calificación de cartera crediticia, administración de riesgos, controles internos y aquellos otros temas que juzgue convenientes para proveer la solvencia financiera y adecuada operación de estos intermediarios financieros.

4. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros.

5. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.

6. También, dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le ha atribuido supervisar e imponer infracciones en los supuestos en los que la Comisión presuma que una persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las uniones, sin contar con la autorización correspondiente; podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones mencionadas en violación a lo dispuesto por la Ley, en cuyo caso la Comisión podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral correspondiente.

2.6.3. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Las uniones de crédito también están sujetas a las disposiciones de la Ley General de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuyo cumplimiento está a cargo de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

La CONDUSEF, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros.

La protección y defensa que confiere la Ley que regula a esta institución, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre usuarios e Instituciones Financieras, otorgando a los primeros, elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Entre las facultades conferidas a la CONDUSEF, para la protección y defensa de los usuarios que utilizan servicios financieros, se encuentran las siguientes:

- 1.** Atender y resolver consultas y reclamaciones que le presenten los usuarios de servicios financieros, las autoridades financieras y las propias instituciones respecto de asuntos de su competencia.
- 2.** Llevar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje entre los usuarios y las instituciones financieras, derivados de conflictos relacionados con productos o servicios contratados.
- 3.** Orientar, defender, proteger y representar de manera individual los intereses de los usuarios en las controversias de estos con las Instituciones financieras.

4. Orientar a las instituciones financieras sobre las necesidades del usuario, derivadas del registro de reclamaciones y consultas realizadas por los segundos a la CONDUSEF.

5. Emitir recomendaciones derivadas del análisis de las estadísticas de las acciones de atención a los usuarios.

6. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia.

7. Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios.

8. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estime procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones, etc.

2.7. Autocorrección de las Uniones de Crédito.

La autocorrección de las uniones de crédito se refiere, en términos simples, a las medidas adoptada por una unión de crédito, a través de reglas o procedimientos, cuando en la realización de sus actividades, o cuando el comité de auditoría detecte irregularidades o incumplimientos a lo previsto en las legislaciones aplicables, con la finalidad de subsanarlas y mejorar las prácticas de los intermediarios financieros en cita.

Las irregularidades e incumplimientos referidos, forzosamente deberán advertirlas los miembros de las uniones de crédito y no así la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia detecten y notifiquen irregularidades en el transcurso de las visitas de inspección, tampoco pueden ser materia de programas de autocorrección aquellas contravenciones a las normas que resulten en delitos o infracciones graves, en términos de la Ley de Uniones de Crédito.

Los programas de autocorrección promovidos por las uniones deberán someterse a la autorización de la CNBV, suscribirse por el presidente del comité de auditoría y presentarse al consejo de administración, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos así como las disposiciones que consideren transgredidas, las circunstancias que originaron las irregularidades o incumplimientos así como las acciones adoptadas o que deberán adoptarse para corregir esas irregularidades o incumplimientos.

A fin de subsanar las irregularidades o incumplimientos, la unión puede solicitar a la Comisión un plazo, incluyendo un calendario detallado con las actividades a realizar para tales efectos.

Durante el tiempo en que la unión se encuentre bajo el programa de autocorrección, la Comisión no podrá por ningún motivo imponer sanciones por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemple dicho programa.

Mientras transcurre dicho periodo, se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer sanciones, reanudándose hasta determinar que no se subsanaron las irregularidades objeto de autocorrección

Si como resultado de los informes del comité de auditoría o de las labores de inspección y vigilancia de la CNBV, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo

previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.

Estos programas de autocorrección, resultan provechosos para las Instituciones financieras, porque permiten un mejor nivel de cumplimiento en el desarrollo de sus actividades, con apego a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III. OPERACIONES Y SERVICIOS QUE DESEMPEÑAN LAS UNIONES DE CRÉDITO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

3.1. Operaciones.

Las operaciones desempeñadas por las uniones de crédito dentro del sistema financiero mexicano, podemos entenderlas como aquellas actividades que realizan las uniones de manera directa con sus socios o con otras instituciones de crédito y entidades financieras, encaminadas a realizar el objeto social para el que fueron constituidas.

No debe olvidarse que las uniones de crédito se encuentran limitadas en la prestación de sus servicios, únicamente están facultadas para proporcionarlos a los socios que las integran, a diferencia de las instituciones de banca múltiple, por ejemplo, las cuales no se encuentran restringidas para operar con el público en general. Así, las uniones de crédito tienen ciertas restricciones y únicamente pueden efectuar las operaciones de las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios, conforme al nivel de operaciones bajo el cual se constituyeron.

Las operaciones y servicios que prestan las uniones a sus socios, se encuentran reguladas en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito y podemos dividirlos en tres:

a) Operaciones activas. Son aquellas actividades que realizan las uniones de crédito, en las que prestan dinero o conceden un crédito en favor de sus socios, mediante la utilización de contratos o instrumentos y que representan, como su nombre lo indica, un activo o un derecho de cobro que posee la sociedad a su favor.

Entre las operaciones activas que realizan las uniones de crédito se encuentran las siguientes:

1. Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval.
2. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito.
3. Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas.¹¹¹
4. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
5. Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas de las que éstos tengan control.
6. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
7. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones de valores.

La propia Ley de Uniones de Crédito prevé ciertas reglas que deben tomarse en cuenta para la realización de algunas de las operaciones que se describen en este capítulo, entre las que destacan las siguientes:

¹¹¹ Las operaciones financieras derivadas son instrumentos financieros cuyo propósito es satisfacer necesidades de financiamiento, inversión y administración de riesgos de una sociedad, también son utilizados para compensar determinados riesgos financieros de una entidad originados por una o varias transacciones realizadas por esta.

- ❖ Existen reglas especiales sobre créditos, préstamos o financiamientos que las uniones otorguen, así como para los contratos de crédito y habilitación o avío que celebren con sus socios.

- ❖ Prevé reglas para el tratamiento de hipotecas constituidas a favor de las uniones, sobre unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a la explotación de bienes o servicios.

- ❖ Pueden recibir en prenda créditos en libros.

- ❖ Para el otorgamiento de créditos, las uniones deben estimar la viabilidad de pago de los acreditados, realizando un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita apreciar y establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito de que se trate.

De igual forma, en el supuesto de que un contrato de crédito ya otorgado, requiera modificaciones que convengan a los acreditados para el pago oportuno de sus obligaciones, debe observarse la viabilidad del pago a través de análisis cuantitativos y cualitativos.

Cuando la situación financiera de los acreditados sea adversa o diferente de aquella considerada en el momento del análisis original, que le impida al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las uniones podrán realizar un análisis cuantitativo y cualitativo por medio del cual se reflejen las posibilidades para la recuperación del crédito, así como para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las uniones deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas.

- ❖ Asimismo, las uniones de crédito tienen la facultad de ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona, incluyendo al Banco de México, instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos cuyo objeto sea la emisión de valores.

b) Operaciones pasivas. Se le denomina operaciones pasivas a aquellas actividades o procedimientos realizados por una unión de crédito cuando recibe préstamos, financiamientos o créditos directamente de sus socios, de entidades integrantes del sistema financiero mexicano o de fideicomisos, entre otros, por medio de las cuales obtiene un pasivo en su haber.

Algunas de las operaciones pasivas que desempeñan las uniones de crédito, se enuncian a continuación:

1. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, de organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

2. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan.

3. Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo.

4. Emitir cartas de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe.

El artículo 60 de la Ley de Uniones de Crédito, define a las cartas de crédito como: *“el instrumento por virtud del cual una unión se obliga a pagar, a la vista o a plazo, a nombre propio o por cuenta de su socio, directamente o a través de un banco corresponsal, una suma de dinero determinada o determinable a favor del beneficiario, contra la presentación de los documentos respectivos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones previstos en la propia carta de crédito”*.

5. Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados.

c) Servicios. Se conocen como servicios a todas aquellas actividades que no representan una concesión de crédito, préstamo o financiamiento por ninguna de las partes y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, como ejemplo de ello, tenemos los siguientes:

1. Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales.

2. Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios.

3. Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión, salvo en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables.

4. Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía.

5. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.

6. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.

7. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros.

8. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros.

Estas operaciones comerciales, podemos concebirlas como servicios complementarios, que las uniones de crédito están facultadas a proporcionar a socios o a terceras personas; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la mencionada Ley, las operaciones que realicen las uniones con terceros de ninguna manera pueden considerarse como actividad preponderante de estas entidades.

3. 2. Prohibiciones a las Uniones de Crédito.

El artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, dispone las actividades y operaciones prohibidas para estas entidades, entre las que destacan las siguientes:

I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados por la LUC, así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación al menos por el equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión, al capital pagado sin derecho a retiro considerando sus correspondientes reservas y primas, al momento de la celebración de la primera operación.

II. Otorgar garantías, cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías correspondientes a los contratos de financiamiento que celebran las uniones con sus socios.

III. Garantizar valores, con excepción de las obligaciones subordinadas de cualquier tipo o los emitidos por sus socios al momento del otorgamiento de créditos y préstamos a los mismos.

IV. Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, con excepción de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros; insumos, materias primas y mercancías necesarios para la explotación agropecuaria, industria, comercial que sean a cuenta de los socios o terceros.

V. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo en el caso en que la unión de crédito, como parte de los servicios que presta, se encargue, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión, por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el período que a su juicio sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años.

VI. Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de dos años a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de cuatro años.

VII. Operar directa o indirectamente sobre sus propias acciones, así como otorgar crédito para la adquisición de las mismas; salvo en el caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca los casos y condiciones en que las uniones puedan adquirir de manera transitoria las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez.

VIII. Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de la Ley.

IX. Hacer operaciones de reporto, salvo aquellas de corto plazo sobre valores gubernamentales.

X. Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos de la sociedad sus comisarios y auditores externos, a menos que, en su caso, estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

XI. Realizar operaciones con personas físicas que no cuenten con actividad empresarial.

XII. Realizar operaciones a futuro con oro, plata y divisas, salvo la realización de operaciones financieras derivadas con fines de cobertura. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos celebradas en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general expedidas, en su caso, por la Comisión.

XIII. Destinar los recursos de dinero que reciban para el cumplimiento de mandatos o comisiones, a fines distintos de los permitidos por la Ley.

XIV. Enajenar los bienes adquiridos por adjudicación o dación en pago, al mismo socio del que los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo.

XV. Otorgar fianzas.

XVI. Otorgar créditos hipotecarios para vivienda.

XVII. Otorgar créditos para el consumo.

XVIII. Tratándose de las uniones que actúen como fiduciarias en los fideicomisos de garantía que refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las uniones de crédito les está prohibido:

a) Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía.

b) Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas uniones.

c) Celebrar operaciones por cuenta propia.

d) Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes, y disposiciones de carácter general que emanan de ellas.

e) Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f) Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria.

g) Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente.

h) Actuar como fiduciarias en los fideicomisos cuyo objeto sea invertir o administrar cualquier clase de valores, ofreciendo a persona indeterminada participar de las ganancias o pérdidas producto de la adquisición y, en su caso, enajenación de los valores objeto de inversión o administración. Se considerará que se está en presencia de persona indeterminada, cuando al constituir el fideicomiso, las personas que participen no se encuentren plenamente identificadas al momento de celebrar el contrato respectivo y, en su caso, se permita la adhesión de terceros una vez constituidos o celebrados.

i) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto por las fracciones anteriores será nulo.

XIX. Adquirir derechos de crédito a cargo de empresas en las que participen sus socios, salvo por lo que respecta a operaciones de factoraje financiero.

XX. Invertir en el capital de entidades financieras.

Ahora bien, cuando hablamos sobre el capital en el Capítulo II de la presente investigación, referimos que las uniones de crédito se encuentran facultadas para realizar determinadas actividades, dependiendo del nivel en el que se ubiquen.¹¹²

A continuación, se expondrán las operaciones y servicios que pueden realizar las uniones, en cada nivel de operación, así como las operaciones que les están vedadas dependiendo del nivel en el que se constituyeron:

Artículo 18 en relación con el 40 y 103 de la LUC	Régimen operativo en términos del artículo 18 de la LUC			
	Operaciones permitidas	Operaciones adicionales sin restricciones	Operaciones adicionales con restricciones (con previa autorización de la CNBV)	Operaciones no permitidas
Fracción I NIVEL I Equivalente en moneda nacional a 2 millones de UDI's	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados y de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Emitir cartas de crédito previa recepción de su importe. ▪ Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquéllas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados por la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Realizar operaciones de préstamo

112

http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/UNIONES-DE-CREDITO/Documents/Gu%C3%ADa%20para%20solicitud%20de%20autorizaci%C3%B3n%20UC_Final%20para%20publicaci%C3%B3n.pdf, *Guía para la Solicitud de Autorización para la Organización y Operación de Uniones de Crédito*, Pp. 66-74.

<p>Fracción I</p> <p>NIVEL I</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 2 millones de UDI's</p>	<p>gobiernos federal, estatales, municipales y del Distrito Federal, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan. ▪ Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo. ▪ Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval. ▪ Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito. ▪ Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas. ▪ Emitir cartas de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe. ▪ Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. ▪ Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en 	<p>garantizar el pago de emisiones que realice.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales. ▪ Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados. ▪ Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios. ▪ Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión salvo en los seguros de pensiones derivados de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables. ▪ Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a los fondos de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones. ▪ Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su 	<p>su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Celebrar operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. ▪ Continuar con la explotación, por su cuenta, de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados. 	<p>o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación al menos por el equivalente en moneda nacional a 2,500 de UDI's, al capital pagado sin derecho a retiro considerando sus correspondientes reservas y primas, al momento de la celebración de la primera operación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otorgar garantías, cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción XI del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Garantizar valores, con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo con lo señalado por el artículo 40, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo cuando se trate de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros; de comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros y adquirir por cuenta propia bienes para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros. ▪ Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo en el caso de que la unión se
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">Fracción I</p> <p style="text-align: center;">NIVEL I</p> <p style="text-align: center;">Equivalente en moneda nacional a 2 millones de UDI's</p>	<p>fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones de valores para su colocación entre el público inversionista.</p>	<p>administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. ▪ Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. ▪ Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios, para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias. ▪ Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas, mismas que deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin. ▪ Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros. ▪ Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros. ▪ Adquirir por cuenta propia bienes 	<p>encargue, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones o en exceso de las proporciones señaladas en el artículo 49 de la presente Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación. ▪ Operar directa o indirectamente sobre sus propias acciones, así como otorgar crédito para la adquisición de las mismas; salvo los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca las condiciones en que las uniones adquieran de manera transitoria las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. ▪ Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada. ▪ Hacer operaciones de reporto, salvo aquellas de corto plazo sobre valores gubernamentales. ▪ Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos de la sociedad sus comisarios y auditores externos, a menos que, en su caso, estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Fracción I</p> <p>NIVEL I</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 2 millones de UDI's</p>		<p>para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, misma que podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito. 		<p>los votos del consejo de administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar operaciones con personas físicas que no cuenten con actividad empresarial, en los términos del artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Realizar operaciones a futuro con oro, plata y divisas, salvo lo dispuesto en el artículo 40 fracción VI. De la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Destinar los recursos de dinero que reciban para el cumplimiento de mandatos o comisiones, a fines distintos de los permitidos por la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Enajenar los bienes adquiridos por adjudicación o dación en pago, al mismo socio del que los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo. ▪ Otorgar fianzas. ▪ Otorgar créditos hipotecarios para vivienda. ▪ Otorgar créditos para el consumo. ▪ Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía. ▪ Adquirir derechos de crédito a cargo de empresas en las que participen sus socios, salvo por lo que respecta a operaciones de factoraje financiero. ▪ Invertir en el capital de entidades financieras.
<p>Fracción II</p> <p>NIVEL II</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 3 millones de UDI's</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados y de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Emitir cartas de crédito previa recepción de su importe. ▪ Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados por la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y

<p style="text-align: center;">Fracción II</p> <p style="text-align: center;">NIVEL II</p> <p style="text-align: center;">Equivalente en moneda nacional a 3 millones de UDI's</p>	<p>estatales, municipales y del Distrito Federal, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan. ▪ Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo. ▪ Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval. ▪ Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito. ▪ Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas. ▪ Emitir cartas de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe. ▪ Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. ▪ Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de 	<p>garantizar el pago de emisiones que realice.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales. ▪ Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados. ▪ Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios. ▪ Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión salvo en los seguros de pensiones derivados de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables. ▪ Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a los fondos de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones. ▪ Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su 	<p>de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Celebrar operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. ▪ Continuar con la explotación, por su cuenta, de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados. 	<p>comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación al menos por el equivalente en moneda nacional a 2,500 de UDI's, al capital pagado sin derecho a retiro considerando sus correspondientes reservas y primas, al momento de la celebración de la primera operación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otorgar garantías, cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción XI del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Garantizar valores, con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo con lo señalado por el artículo 40, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo cuando se trate de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros; de comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros y adquirir por cuenta propia bienes para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros. ▪ Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo en el caso de que la unión se encargue, por cuenta
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">Fracción II</p> <p style="text-align: center;">NIVEL II</p> <p style="text-align: center;">Equivalente en moneda nacional a 3 millones de UDI's</p>	<p>financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones de valores para su colocación entre el público inversionista.</p>	<p>administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. ▪ Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. ▪ Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios, para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias. ▪ Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas, mismas que deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin. ▪ Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros. ▪ Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros. ▪ Adquirir por cuenta propia bienes 	<p>propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones o en exceso de las proporciones señaladas en el artículo 49 de la presente Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación. ▪ Operar directa o indirectamente sobre sus propias acciones, así como otorgar crédito para la adquisición de las mismas; salvo los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca las condiciones en que las uniones adquieran de manera transitoria las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. ▪ Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada. ▪ Hacer operaciones de reporto, salvo aquellas de corto plazo sobre valores gubernamentales. ▪ Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos de la sociedad sus comisarios y auditores externos, a menos que, en su caso, estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Fracción II</p> <p>NIVEL II</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 3 millones de UDI's</p>		<p>para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, misma que podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito. 		<p>los votos del consejo de administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar operaciones con personas físicas que no cuenten con actividad empresarial, en los términos del artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Realizar operaciones a futuro con oro, plata y divisas, salvo lo dispuesto en el artículo 40 fracción VI. De la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Destinar los recursos de dinero que reciban para el cumplimiento de mandatos o comisiones, a fines distintos de los permitidos por la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Enajenar los bienes adquiridos por adjudicación o dación en pago, al mismo socio del que los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo. ▪ Otorgar fianzas. ▪ Otorgar créditos hipotecarios para vivienda. ▪ Otorgar créditos para el consumo. ▪ Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía. ▪ Adquirir derechos de crédito a cargo de empresas en las que participen sus socios, salvo por lo que respecta a operaciones de factoraje financiero. ▪ Invertir en el capital de entidades financieras.
<p>Fracción III</p> <p>NIVEL III</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 5 millones de UDI's</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados y de financiamiento e inversión, de entidades financieras, de sociedades cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, organismos descentralizados de los gobiernos federal, 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Emitir cartas de crédito previa recepción de su importe. ▪ Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados por la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y

<p style="text-align: center;">Fracción III</p> <p style="text-align: center;">NIVEL III</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 5 millones de UDI's</p>	<p>estatales, municipales y del Distrito Federal, o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan. ▪ Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo. ▪ Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval. ▪ Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito. ▪ Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas. ▪ Emitir cartas de crédito con base en el otorgamiento de créditos o previa recepción de su importe. ▪ Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. ▪ Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas de las que éstos tengan control. ▪ Celebrar contratos de arrendamiento de financiero con sus socios y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. ▪ Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de 	<p>garantizar el pago de emisiones que realice.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales. ▪ Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados. ▪ Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios. ▪ Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión salvo en los seguros de pensiones derivados de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables. ▪ Actuar como fiduciarias en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ▪ Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a los fondos de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fondos de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones. ▪ Adquirir títulos representativos 	<p>de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Celebrar operaciones de compra y venta de divisas exclusivamente con sus socios. ▪ Continuar con la explotación, por su cuenta, de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados. 	<p>comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación al menos por el equivalente en moneda nacional a 2,500 de UDI's, al capital pagado sin derecho a retiro considerando sus correspondientes reservas y primas, al momento de la celebración de la primera operación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Otorgar garantías, cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción XI del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Garantizar valores, con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo con lo señalado por el artículo 40, fracción IV de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo cuando se trate de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros; de comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros y adquirir por cuenta propia bienes para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros. ▪ Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo en el caso de que la unión se encargue, por cuenta
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">Fracción III</p> <p style="text-align: center;">NIVEL III</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 5 millones de UDI's</p>	<p>financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones de valores para su colocación entre el público inversionista.</p>	<p>del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquellas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. ▪ Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen. ▪ Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios, para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias. ▪ Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas, mismas que deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin. ▪ Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros. ▪ Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios 	<p>propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones o en exceso de las proporciones señaladas en el artículo 49 de la presente Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación. ▪ Operar directa o indirectamente sobre sus propias acciones, así como otorgar crédito para la adquisición de las mismas; salvo los casos en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezca las condiciones en que las uniones adquieran de manera transitoria las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez. ▪ Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada. ▪ Hacer operaciones de reporto, salvo aquellas de corto plazo sobre valores gubernamentales. ▪ Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos de la sociedad sus comisarios y auditores externos, a menos que, en su caso, estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">Fracción III</p> <p style="text-align: center;">NIVEL III</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 5 millones de UDI's</p>		<p>para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir por cuenta propia bienes para enajenarlos o rentarlos a sus socios o terceros. ▪ Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios, misma que podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito. 	<p>los votos del consejo de administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Realizar operaciones con personas físicas que no cuenten con actividad empresarial, en los términos del artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Realizar operaciones a futuro con oro, plata y divisas, salvo lo dispuesto en el artículo 40 fracción VI. De la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Destinar los recursos de dinero que reciban para el cumplimiento de mandatos o comisiones, a fines distintos de los permitidos por la Ley de Uniones de Crédito. ▪ Enajenar los bienes adquiridos por adjudicación o dación en pago, al mismo socio del que los adquirió o a empresas vinculadas con éste o integradas con él en un mismo grupo. ▪ Otorgar fianzas. ▪ Otorgar créditos hipotecarios para vivienda. ▪ Otorgar créditos para el consumo. ▪ En casos donde actúe como fiduciaria en fideicomiso de garantía: <ul style="list-style-type: none"> - Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p style="text-align: center;">Fracción III</p> <p style="text-align: center;">NIVEL III</p> <p>Equivalente en moneda nacional a 5 millones de UDI's</p>				<p>grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas uniones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Celebrar operaciones por cuenta propia. - Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas la Ley de Uniones de Crédito u otras leyes, y disposiciones de carácter general que emanan de ellas. - Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente. - Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión. - Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Adquirir derechos de crédito a cargo de empresas en las que participen sus socios, salvo por lo que respecta a operaciones de factoraje financiero. ▪ Invertir en el capital de entidades financieras.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.3. Infracciones Administrativas.

La Ley de Uniones de Crédito, sanciona las infracciones a la Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en ésta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con multas administrativas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el órgano de la administración pública federal encargado de la imposición de las infracciones administrativas a estas instituciones, en razón de días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, tomando en consideración los siguientes parámetros:

Multa de 200 a 2,000 días de salario mínimo general vigente. (Artículo 104, fracción I de la LUC)
<p>a) A las uniones que no proporcionen dentro de los plazos establecidos, la información o documentación a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>b) A las uniones que no publiquen sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y la confiabilidad de la información financiera de las uniones.</p> <p>c) A las uniones que no cierren sus puertas y suspendan operaciones en los días señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones que de ella emanen.</p> <p>d) A los accionistas de uniones que omitan pagar en efectivo las acciones de las uniones que suscriban.</p> <p>e) A las uniones que omitan someter a la aprobación de la Comisión, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta.</p> <p>f) A las uniones que incumplan con cualquiera de las disposiciones generales de carácter prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>g) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las uniones de crédito que incurran en infracciones a la ley de la materia o a las disposiciones que emanan de ella para tales efectos.</p>
Multa de 1,000 a 5,000 días de salario. (Artículo 104, fracción II de la LUC)
<p>a) Al consejero de la unión que, omita excusarse de participar en la deliberación o votación de cualquier asunto que le implique un conflicto de interés.</p>

- b)** A las uniones que no se sujeten, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía a lo dispuesto por la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- c)** A las uniones que no cumplan con las reglas mínimas fijadas para la estimación de los activos de las uniones y las reglas mínimas para la determinación de sus obligaciones y responsabilidades señaladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- d)** A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de uniones, o bien, que en su nombre usen las palabras unión, salvo a las asociaciones de uniones, siempre y cuando no operaciones sujetas a autorización por la Ley de la materia.

**Multa de 3,000 a 15,000 días de salario.
(Artículo 104, fracción III de la LUC)**

- a)** A las uniones que no obtengan autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la celebración de cesiones o descuentos de cartera crediticia con otras uniones o personas distintas al Banco de México, instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, así como para la readquisición de la cartera crediticia cedida o descontada.
- b)** A las uniones que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que la Ley de Uniones de Crédito y otras disposiciones aplicables le confieren a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y, en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.

**Multa de 5,000 a 20,000 días de salario.
(Artículo 104, fracción IV de la LUC)**

- a)** A las uniones que den noticias o información de los préstamos, créditos, servicios y demás operaciones celebradas con sus socios, salvo que dicha información la solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado.
- b)** A las uniones que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia.
- c)** A las uniones que mantengan un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran conforme a las operaciones que efectúen.
- d)** A las uniones que no cumplan con los límites establecidos en la ley de uniones de crédito, tratándose de inversiones con cargo al capital de la unión.
- e)** A las uniones que no cumplan con los lineamientos y requisitos necesarios para el ejercicio de operaciones con personas relacionadas que necesiten aprobación del consejo de administración.
- f)** A las uniones que no cumplan las bases, documentación e información para el otorgamiento, renovación y vigencia de créditos de cualquier naturaleza, en términos de regulación prudencial que para tales efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Multa de 20,000 a 100,000 días de salario.

(Artículo 104, fracción V de la LUC)

a) A las uniones que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que como consecuencia no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe el conocimiento de tal acto por parte del director general o algún miembro del consejo de administración de la unión correspondiente.

La CNBV tiene puede abstenerse de sancionar a las uniones, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar la afectación a los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

La infracción a cualquier otro precepto de la Ley de Uniones de Crédito así como a las disposiciones que de ella deriven, distintas de las señaladas expresamente en algún otro precepto del ordenamiento en cita, sin sanción especialmente señalada por la Ley de la materia será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1% hasta el 1% de su capital pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Cuando alguna de las infracciones contenidas en los artículos 104, 105 o 106 la Ley de Uniones de Crédito generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción correspondiente adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.

3.3.1. Caducidad de las infracciones administrativas.

La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en la ley de uniones de crédito, así como en las disposiciones que de ella deriven, caducará en un plazo de cinco años, contados a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad señalado en el párrafo anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por la Ley de Uniones de Crédito a razón de días de salario, se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México el día que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Las multas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado con anterioridad, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

Cuando el infractor pague las multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los quince días conferidos, se aplicará una reducción del veinte por ciento del monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

3.3.2. Procedimiento para la imposición de infracciones:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos.

La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo señalado en el párrafo anterior, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.

II. Cuando el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia referido, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones atribuidas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

III. Se tomará en cuenta para la imposición de la sanción, en su caso, lo siguiente:

a) El impacto a terceros o al sistema financiero producidos o que pueda producir la infracción.

b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor.

Se considerará reincidente a quien haya incurrido en una infracción ya sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.

- c) La cuantía de la operación.
- d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva.
- e) La naturaleza de la infracción cometida.

IV. Tratándose de conductas calificadas por la ley de la materia como graves, en adición a los parámetros y circunstancias descritas en el inciso anterior, podrá tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado.
- b) El lucro obtenido.
- c) La falta de honorabilidad por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por la Ley de Uniones de Crédito y las disposiciones de carácter general.
- d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado.
- e) Que la conducta infractora pueda ser constitutiva de un delito.
- f) Las demás circunstancias que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estime aplicables para tales efectos.

Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esa Comisión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción correspondiente, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, la inexistencia de elementos que permitan demostrar afectación a intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

Se considerarán infracciones graves cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello sea procedente la aplicación de medidas correctivas establecidas en la Ley de Uniones de Crédito; cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la unión; cuando se omita presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente así como las operaciones no reportadas.

Las multas señaladas en la ley de uniones podrán ser impuestas a las entidades financieras mencionadas, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por las uniones a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer efectivas las multas impuestas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las uniones, una vez que hayan quedado firmes.

La Comisión en cita, considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, acredite ante ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haber resarcido el daño causado, así como la información aportada que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

3.4. Del acceso a la información pública gubernamental.

Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos aprobados por la Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones impuestas por infracciones a la ley de uniones de crédito o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:

- I. El nombre, denominación o razón social del infractor.
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora.
- III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia. La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.

3.5. Medios de impugnación.

El artículo 117 de la Ley de Uniones de Crédito, prevé que los afectados por los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I.** El nombre, denominación o razón social del recurrente.
- II.** Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.
- III.** Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve.
- IV.** El acto que se recurre y la fecha de su notificación.
- V.** Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior.
- VI.** Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos señalados con anterioridad, la Comisión lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

I. Desecharlo por improcedente.

II. Sobreseerlo en los casos siguientes:

- a) Por desistimiento expreso del recurrente.
- b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
- c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
- d) Las demás que conforme a la ley procedan.

III. Confirmar el acto impugnado.

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. El encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión responsable de la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

3.6. Delitos.

Entre los delitos que contempla la ley de uniones de crédito se encuentran los siguientes:

a) Prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario [artículo 121 de la Ley de Uniones de Crédito] a consejeros, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios o auditores externos de las uniones o quienes intervengan directamente en la operación:

I. Que omitan u ordenen omitir registrar las operaciones efectuadas por la unión de que se trate, alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Presenten a la Comisión datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, los sistemas o registros contables, la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación;

IV. Destruyan u ordenen que se destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión;

V. Que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento a la Ley de uniones de crédito;

VI. Que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito;

VII. Que concedan un préstamo o crédito, con el conocimiento de que el solicitante alteró un avalúo de manera que el valor real de los bienes en garantía son inferiores al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la unión.

b) Prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario [artículo 122 de la Ley de Uniones de Crédito], cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

c) Prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario [artículo 122 de la Ley de Uniones de Crédito], cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario.

d) Prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario [artículo 122 de la Ley de Uniones de Crédito], cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una unión, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la unión.

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquéllos funcionarios, empleados o comisionistas de terceros que participen en la solicitud y/o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad de los datos sobre los montos de los activos o pasivos de los acreditados, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales sobre dichos activos o pasivos;

II. Los consejeros, directivos, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la unión.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, directivos o empleados de las uniones o quienes intervengan directamente en las operaciones que:

- Otorguen préstamos, créditos, bienes en arrendamiento financiero o adquieran derechos de crédito por contratos de factoraje financiero, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas;

- Realicen operaciones propias del objeto social de las uniones con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las uniones de que se trate;

- Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;

- Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales insolventes si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la unión, y
- Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la unión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior de la presente fracción, no se considera que causen un quebranto o perjuicio al patrimonio de la unión las operaciones que se celebren como parte de procesos de reestructuración de operaciones de pago que se realicen en términos de la Ley de Uniones de Crédito.

III. Las personas que para obtener préstamos o créditos o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la unión;

IV. Los acreditados o arrendatarios financieros que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna unión a fines distintos para los que se otorgó, si la fuente de recursos utilizada por la unión proviene de fondos de fomento, fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico u organismos internacionales; y

V. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la unión.

e) Pena de prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario [artículo 123 de la Ley de Uniones de Crédito], a los consejeros, directores generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las uniones, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, arrendatarios financieros, clientes de factoraje o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito.

f) [Artículo 124 de la Ley de Uniones de Crédito] Los consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, comisarios, empleados o accionistas que inciten u ordenen a directivos o empleados de la unión a la comisión de los delitos que se refieren en los artículos 121 y 122 fracción II, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

g) Prisión de tres a quince años y multa hasta de cien mil días de salario [artículo 125 de la Ley de Uniones de Crédito], a las personas físicas, consejeros, directivos o administradores de personas morales que lleven a cabo operaciones de las reservadas para las uniones de crédito, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

h) Prisión de uno a seis años [artículo 126 de la Ley de Uniones de Crédito], a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como unión, sin contar con la autorización para constituirse, funcionar, organizarse u operar con tal carácter, según sea el caso, emitida por la Comisión.

i) Conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de la materia, los servidores públicos de la CNBV serán sancionados con la pena que corresponda, conforme a los delitos previstos en los artículos 121 a 123 y 126, en los siguientes casos:

- I. Cuando oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- II. Permitan que los directivos o empleados de la unión, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- III. Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito,
- V. Inciten u ordenen no presentar la petición de perseguir un delito a quien esté facultado para ello.

j) Prisión de tres a quince años [artículo 128 de la Ley de Uniones de Crédito], al miembro del consejo de administración, director general y cualquier otro directivo o empleado de una unión, que por sí o por interpósita persona, de u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión, que por sí o por interpósita persona solicite u obtenga para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

k) Prisión de dos a siete años de prisión [artículo 131 de la Ley de Uniones de Crédito], a todo aquél que, habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, estas entidades se encuentran obligadas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo nacional o internacional, previstos en los artículos 139 y 148 bis del Código Penal Federal, respectivamente, o que pudieran ubicarse en los supuestos para la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita contemplados en el artículo 400 Bis del mismo Código.

II. Presentar a la Secretaría, a través de la Comisión, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus socios y terceros, relativos a la comisión de delitos de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en el inciso I anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes descritos con anterioridad, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios conocidos como actividades vulnerables para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan como relevantes, internas preocupantes e inusuales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las disposiciones de carácter general deberá establecer los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las uniones deberán observar respecto de:

i. El adecuado conocimiento de sus socios y terceros con los que realicen operaciones, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

ii. La información y documentación que dichas uniones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus socios y terceros antes citados;

iii. La forma en que las mismas uniones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

iv. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las uniones sobre la materia objeto del presente artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

v. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

vi. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada unión de crédito.

Estos intermediarios financieros deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus socios o quienes lo hayan sido y terceros mencionados, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la materia u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios para la comisión de los delitos de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita descritos. Las uniones por su parte, estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de estas obligaciones no implica trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituye violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las uniones deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los delitos de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, por medio de disposiciones de carácter general, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

La violación a las disposiciones mencionadas, será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento de infracción, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales.

Tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México y en los demás casos de incumplimiento al citado precepto y a las disposiciones que de él emanan multa de 2,000 y hasta 30,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las uniones, sus miembros del consejo de administración, administradores, directores generales y demás directivos, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Entre las diversas características para la persecución de los delitos contenidos en la ley de uniones de crédito, se encuentran las siguientes:

a) Admisión de los delitos. Únicamente se admitirán los delitos previstos en comisión dolosa.

b) Prescripción. Existen dos plazos para la prescripción contenidos en ley y se aplicarán dependiendo de las siguientes circunstancias:

- Tres años contados a partir del día en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la unión ofendida o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable.
- Cinco años cuando no se tenga conocimiento del delito ni del probable responsable, mismos que se computarán de la siguiente forma:
 - A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo.
 - A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.
 - Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado.

- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

c) Reducción de las penas contenidas en la Ley de Uniones de Crédito.

Las sanciones previstas para aquellos que cometan los delitos establecidos en la Ley de Uniones de Crédito, podrán reducirse en un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado.

Una vez planteada la forma de operación de las Uniones de Crédito, así como las prohibiciones y procedimientos que contempla la Ley que regula a estas entidades del sistema financiero, es conveniente aludir a la situación que enfrentan las uniones en la actualidad y las ventajas y desventajas que presentan frente a otros Intermediarios Financieros o Instituciones de Crédito derivadas de los servicios que proporcionan, asimismo se planteará la transformación de las uniones a otro tipo de sociedad mercantil.

CAPÍTULO IV. SITUACIÓN DE LAS UNIONES DE CRÉDITO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

Como me referí en capítulos anteriores, las uniones de crédito en México, fueron creadas con el propósito de satisfacer las necesidades de aquellos pequeños o medianos empresarios que desafortunadamente no se encuentran en posibilidades de acceder a préstamos o créditos por parte de instituciones de crédito y que necesitan obtener recursos para el desarrollo de las actividades que desempeñan.

Actualmente, el sector de las uniones de crédito está conformado por 89 sociedades,¹¹³ siendo en la rama agropecuaria donde destaca en mayor medida la prestación de estos servicios financieros. En general, el sector agropecuario representa un porcentaje importante de la cartera total y de las operaciones del sector, con presencia en la mayoría de los estados del país, pero con mayor auge al norte de la República Mexicana.

Algunas de las Uniones de Crédito constituidas y que operan en México, se enlistan a continuación, únicamente de manera ejemplificativa:

ALTAMIRA UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.

CREDICOR MEXICANO UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.

CREDINOR UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.

UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE CAJEME, S.A. DE C.V.

UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE COREREPE, S.A. DE C.V.

UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE HUATABAMPO, S.A. DE C.V.

UNIÓN DE CRÉDITO ALPURA, S.A. DE C.V.

UNIÓN DE CRÉDITO DE GASOLINEROS, S.A. DE C.V.

113

<http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/UNIONES-DE-CREDITO/Paginas/Padr%C3%B3n-de-Entidades-Supervisadas.aspx>

Como lo refiere el Doctor Miguel Acosta Romero, en ciertos países como Estados Unidos, las uniones de crédito han tenido gran auge y han operado con éxito, no así en nuestro país, donde no han tenido el desarrollo y tecnicismo que previó el legislador al crearlas.¹¹⁴

A partir de la privatización de la banca, el surgimiento de entidades financieras como las uniones de crédito resultaron buenos modelos de financiamiento, sin embargo, en la actualidad, con la evolución del sistema financiero mexicano y de sus entidades, han caído en desuso y existen mejores alternativas para los usuarios de servicios financieros, que proporcionan los mismos productos que las uniones sin la limitante de pertenecer de manera obligatoria a la sociedad para obtener beneficios.

El desuso en el que han caído las uniones queda manifiesto con la información proporcionada por Acosta Romero, en su libro de nuevo derecho bancario, el cual señala que conforme al boletín de información estadística oportuna de la entonces Comisión Nacional Bancaria, para mayo de 1985 existían únicamente 97 uniones de crédito,¹¹⁵ luego conforme al registro de entidades financieras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el mes de febrero de 2017 existían únicamente 89 uniones.

Derivado de lo anterior, se considera que el modelo de unión de crédito no funciona en México, ya que no ha alcanzado los objetivos para los que fue creado, en virtud de que encuentra muchas limitantes dentro del sistema financiero. En ese sentido, estas sociedades se ven opacadas en cierta medida por otros intermediarios financieros a los cuales se les ha dado mayor publicidad y que a su vez poseen características más flexibles que las uniones, lo que permite que los usuarios de servicios financieros accedan a otras entidades fácilmente porque

¹¹⁴ *Cfr.* ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op. Cit.*, P. 1027.

¹¹⁵ *Ibid.*, P. 1029.

permiten el acceso a recursos sin necesidad de pertenecer directamente a la sociedad.

4.1. Desventajas de las Uniones de Crédito.

Claramente las uniones de crédito tienen ciertas desventajas frente a otras entidades financieras, que requieren de atención para un mejor funcionamiento, entre las que se pueden destacar las siguientes:

1. Falta de transparencia y confiabilidad en la información que proporcionan a los usuarios.
2. Mal manejo de la contabilidad de la sociedad; algunas uniones omiten registrar en la contabilidad los actos o contratos que significan una variación en el activo o pasivo de la entidad.
3. Tienen una situación financiera inestable y el mayor de sus problemas corresponde a temas de gobierno corporativo.¹¹⁶
4. Según el Buró de Instituciones Financieras, hasta el mes de septiembre del año 2016, ninguna de las uniones que se encuentran en operación, tenía un programa interno de educación financiera.¹¹⁷
5. Otro de los problemas que enfrentan las uniones de crédito, como muchas otras entidades del sector, es la falta de publicidad que podría realizarse por medio de la utilización de anuncios, circulares, etcétera, para dar a conocer sus actividades, así como los productos y servicios que prestan.

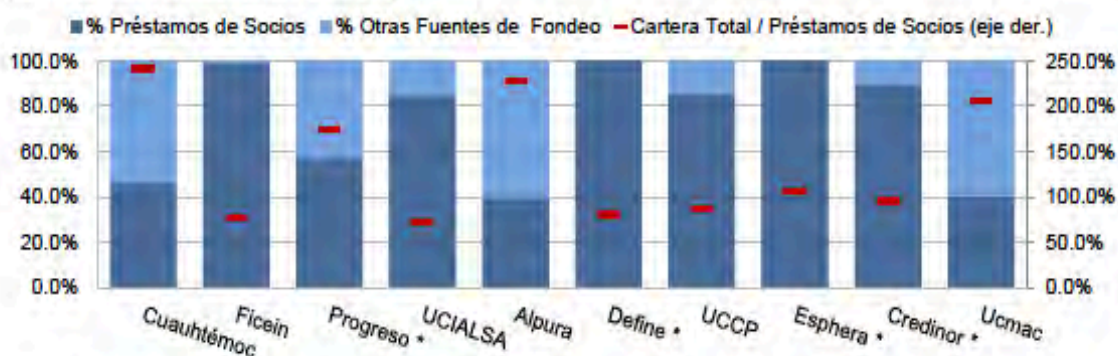
¹¹⁶ “CNBV dará seguimiento a Uniones de Crédito, 13 de noviembre de 2016, <http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2016/11/13/cnbv-dara-seguimiento-union-es-credito>

¹¹⁷ La educación financiera es definida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como el proceso mediante el cual, logramos un mejor conocimiento de los diferentes productos y servicios financieros, así como sus riesgos, beneficios, y además mediante esta información, desarrollamos habilidades que nos permiten una mejor toma de decisiones, lo que deriva en un mayor bienestar económico general. [*Revista Proteja Su Dinero* <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/657-educacion-financiera>]

6. Fuentes escasas para su financiamiento, ya que el capital de las uniones proviene directamente de los socios y los recursos de fondeo de instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo lo emplean pocas entidades.¹¹⁸

Lo anterior, se acredita con las gráficas de fondeo del año 2014 y 2015 que a continuación se acompañan:

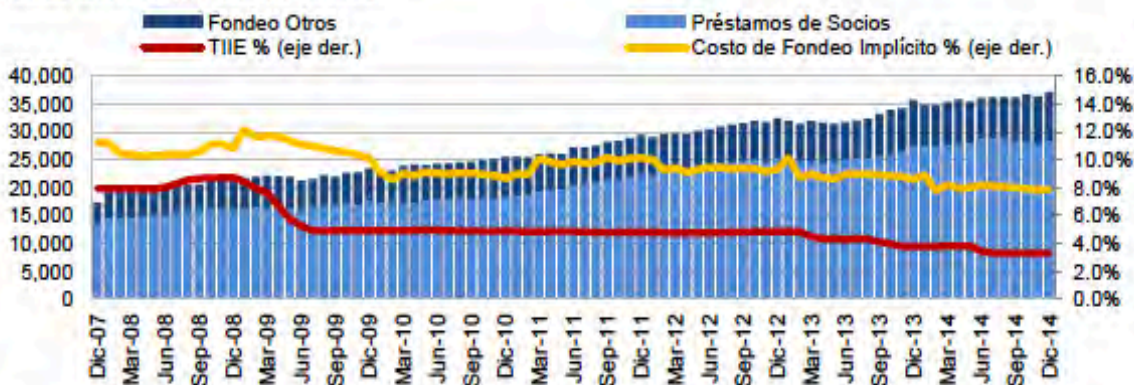
Fondeo Mayores 10 Uniones de Crédito por Tamaño de Cartera Total
(cifras al cierre de diciembre de 2014)



*Entidad no calificada por Fitch.

Fuente: Fitch con datos de CNBV y/o proporcionado por las propias entidades calificadas.

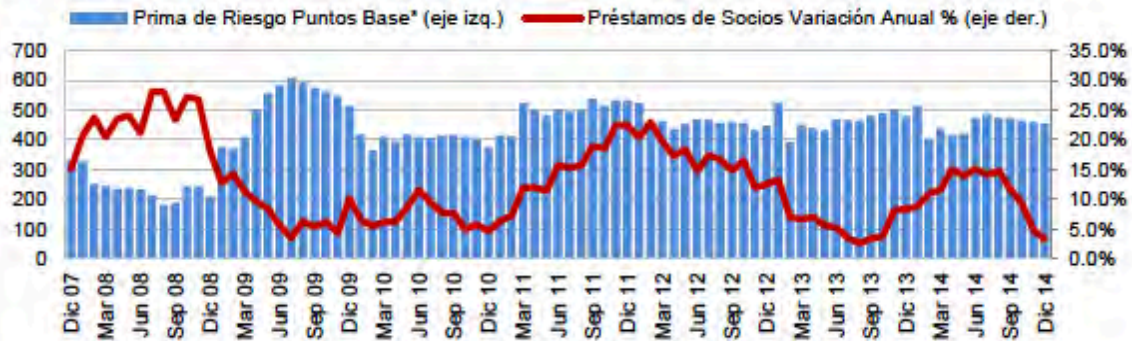
Fuentes de Fondeo
(cifras en MXN millones nominales)



Fuente: Fitch con datos de Banxico y/o CNBV

¹¹⁸ “Panorama de Uniones de Crédito”, Fitch Ratings, 30 de septiembre de 2015, http://www.fitchratings.mx/ArchivosHTML/RepEsp_14802.pdf

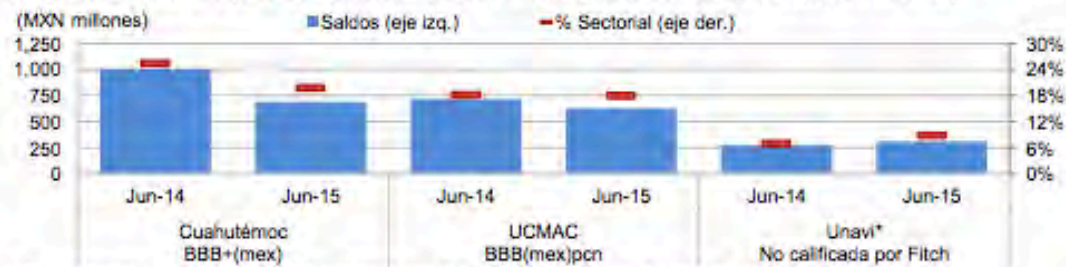
Evolución de Costo de Fondeo y Préstamos de Socios



*Diferencial entre costo de fondeo y TIE 28 días.
Fuente: Fitch con datos de CNBV y/o Banxico.

Préstamos de Corto y Largo Plazo de Instituciones de Banca de Desarrollo

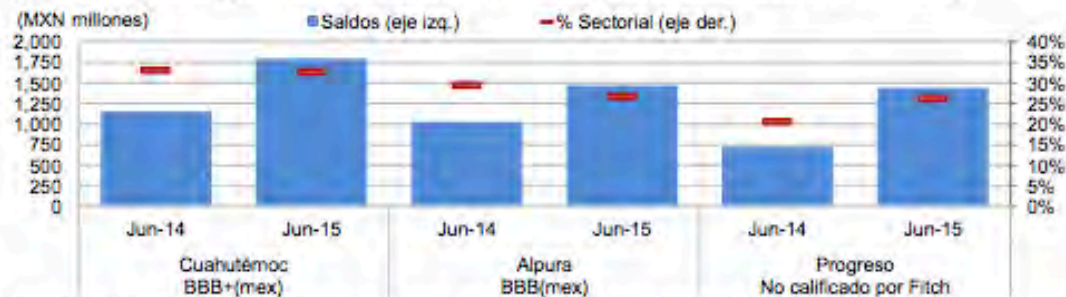
(Saldo total sectorial a junio de 2015: MXN3,487.1 millones; junio de 2014: MXN3,938.1 millones)



Nota: A junio de 2015, las entidades referidas concentraban 46.5% de los saldos con la banca de desarrollo.
*Unión de Crédito Aviícola de Jalisco, S.A. de C.V.
Fuente: Fitch con datos de CNBV.

Préstamos de Corto y Largo Plazo de Instituciones de Banca Múltiple

(Saldo total sectorial a junio de 2015: MXN5,498.1 millones; junio de 2014: MXN3,486.1 millones)



Nota: A junio de 2015, las entidades referidas concentraban 85.5% de los saldos con la banca múltiple.
Fuente: Fitch con datos de CNBV.

Saldos Descontados de Corto y Largo Plazo



7. Existe un desconocimiento de los servicios financieros y de los productos y costos de estos servicios.¹¹⁹

8. Las uniones de crédito además, presentan problemas de incumplimiento a las normas regulatorias o no llevan a cabo las acciones de corrección que determina la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; asimismo, han efectuado operaciones en contravención a la Ley de Uniones de Crédito y han proporcionado información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras sobre sus operaciones.¹²⁰

4.2. Ventajas de las uniones de crédito.

Por otro lado, las uniones de crédito no solamente tienen deficiencias o defectos, con la ley de Uniones de Crédito de 2008, junto con las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ha reflejado una mejoría en las condiciones, operaciones y servicios de las uniones, mismas que se enuncian a continuación:

1. En la actualidad las uniones de crédito, representan una clara alternativa para fortalecer a las pequeñas y medianas empresas, así como a pequeños y medianos productores que necesitan acceder a préstamos y créditos.

¹²¹

¹¹⁹ “Educación Financiera”, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008, http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala_prensa_presentaciones/6_presentacion_gze_asofom_educacion_financiera_17072008.pdf

¹²⁰ “15 uniones de crédito en riesgo e inestabilidad financiera”, 12 de noviembre de 2016, Diario en Imagen, <http://www.dineroenimagen.com/2016-11-12/80219>

¹²¹ “Uniones de crédito, con mejor margen financiero que los bancos: CNBV”, 02 de octubre de 2015, Periódico El Financiero, <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/uniones-de-credito-con-mejor-margen-financiero-que-los-bancos-cnkv.html>

2. Presentan un mejor desempeño que las instituciones de crédito para pequeños y medianos empresarios (PYME), ofreciendo productos y servicios como créditos productivos y comerciales, cartas de crédito, distribución de seguros y de fondos de inversión.

3. Tienen un apoyo importante en el aporte económico del país y constituye una fuente de empleos.

4. Aumenta el círculo de ahorro-inversión, derivado del fondeo y de la entrada de nuevos socios.¹²²

5. Presentan menores índices de morosidad que otras entidades del sector financiero.

6. Están en la búsqueda de mayores beneficios económicos ya que están intentando colocar emisiones de deuda en la Bolsa Mexicana de Valores, como alternativas de financiamiento, con la finalidad de dar estabilidad en los recursos de las uniones de crédito.¹²³

Dado a lo anterior, y con la finalidad de que las uniones de crédito existentes no caigan en desuso ante las dificultades que presentan, a continuación se propone que estos intermediarios financieros se transformen a una sociedad diversa que en la actualidad esta siendo empleada por múltiples sociedades para el otorgamiento de créditos y financiamientos.

¹²² “Ventajas y Desventajas de la Nueva Regulación para las Uniones de Crédito”, Nota Informativa III/2009, <http://portal.conunion.org.mx/Medios/Boletin.pdf>

¹²³ “Tres uniones de crédito buscan colocar deuda en Bolsa”, Periódico: El financiero, 29 de julio de 2016 <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/tres-uniones-de-credito-buscan-colocar-deuda-en-bolsa.html>

4.3. Transformación de las Uniones de Crédito a Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

Atendiendo a que las uniones de crédito, por ser entidades financieras especializadas, pueden prestar mejores oportunidades a los usuarios de servicios financieros, se propone que con el propósito de canalizar los recursos hacia sectores que se consideran prioritarios para el desarrollo del país, sea posible que las uniones de crédito se transformen en Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades no Reguladas (SOFOMES, E.N.R.), lo que cambiaría el hecho de que en lugar de limitar su funcionamiento únicamente para los socios, abrirían su mercado al público en general.

Las Sociedades financieras de objeto múltiple, *“son sociedades anónimas, reputadas entidades financieras que, en sus estatutos sociales, contemplan expresamente como principal objeto social la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero, factoraje financiero”*.¹²⁴

Los requisitos para su constitución se encuentran definidos en el artículo 87-B y 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que en su caso emita la CONDUSEF.

Al ser entidades financieras de objeto múltiple, pueden atender créditos de diversas áreas, tales como agro industrias, automotriz, créditos personales, créditos hipotecarios, de transporte, operación de tarjetas de crédito, etc.

¹²⁴ GUZMÁN HOLGUIN, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2012, P. 312.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, conforme al artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple podrán ser reguladas o no reguladas.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas (SOFOMES, E.R.), son aquellas sociedades que mantienen vínculos patrimoniales con instituciones financieras de crédito y sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias o con sociedades financieras de ahorro y préstamo, que emitan valores de deuda a su cargo, sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas (SOFOMES, E.N.R.) son aquellas que no se ubican en los términos anteriores, las cuales están sujetas a la supervisión de la CNBV únicamente para verificar el cumplimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo nacional e internacional, encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como de las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.

Estas sociedades deben contar con un registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y contemplar en sus estatutos sociales como objeto social, la realización habitual y profesional de actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

La CONDUSEF lleva a cabo las visitas de verificación a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple no reguladas y tiene atribuciones en materia de transparencia y protección a los usuarios.

El objetivo que se persigue con la transformación de las uniones de crédito a sociedades financieras de objeto múltiple, no reguladas, es crear un sistema financiero más completo, que realice operaciones con todos los segmentos del público que demanden un servicio.

La idea transformar a las uniones de crédito en sociedades financieras de objeto múltiple, no reguladas, surge porque dichas entidades pueden proporcionar mejores productos a los usuarios de servicios financieros en áreas especializadas.

Además, esta transformación tiene como finalidad promover la actividad crediticia, fomentar la competencia con otras entidades, permitir una economía abierta a todos aquellos que requieran servicios en el área en las que se encuentran inmersas y atender las necesidades del público usuario de servicios financieros que no pueden acceder a los servicios que proporcionan las Instituciones de Banca Múltiple por las exigencias con las que estas entidades operan.

Una de las entidades que recientemente optó por transformarse a Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, fue la Unión de Crédito Istmo Golfo, S.A. de C.V. en junio de 2016.¹²⁵ Esta Unión de Crédito otorga créditos de habilitación o avío, quirografarios, en cuenta corriente, refaccionarios y simples, es una sociedad formada por un grupo de socios agroindustriales, agricultores y comerciantes, principalmente ubicados en los estados de Sinaloa, Jalisco, Veracruz y Chiapas.

¹²⁵ *Comunicado de Prensa 99/2016. Información financiera y estadística al cierre de septiembre de 2016 del sector de Uniones de Crédito*, 08 de diciembre de 2016, <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/UNIONES-DE-CREDITO/Prensa%20%20Uniones%20de%20Credito/Comunicado%20de%20Prensa%2099-2016.pdf>

Las actividades de la Unión Istmo Golfo están concentradas en el otorgamiento de crédito de mediano plazo en apoyo de los ingenios azucareros para reparación de su maquinaria y la adquisición de equipos propios de su actividad, créditos para el campo y para actividades comerciales, industriales y demás servicios.¹²⁶

Aunado a lo anterior, las SOFOMES presentan ciertas ventajas frente a la banca comercial, que hacen más llamativos sus servicios para los usuarios. En cuanto a las operaciones que realizan de manera habitual, estas entidades realizan operaciones de crédito de manera similar a una institución crediticia.

Por otra parte, las sociedades financieras de objeto múltiple funcionan con tasas más bajas, ofreciendo mayor flexibilidad de pago en comparación con las instituciones de crédito.¹²⁷

Finalmente, la transformación de las uniones de crédito contribuiría al crecimiento no sólo de la economía del país, sino también de grupos económicos desfavorecidos que necesitan urgentemente aumentar sus ingresos para mejorar su calidad de vida y que no tienen el capital que se requiere para ingresar a una sociedad para impulsar su empresa.

¹²⁶ Portal de UC Istmo Golfo, S.A. de C.V., <http://www.ucig.com.mx/>

¹²⁷ “Sofomes ganan mercado a los bancos”, Periódico Milenio, 29 de septiembre de 2016, http://www.milenio.com/negocios/sofomes-bancos-sociedades_financieros_objeto_multiple-banxico-milenio_0_820118406.html

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Las uniones de crédito son intermediarios financieros no bancarios, constituidos como sociedades anónimas de capital variable, cuyo propósito es ofrecer acceso al financiamiento y condiciones favorables de ahorro, para recibir préstamos y prestar otros servicios financieros.

SEGUNDA. Estas entidades financieras no proporcionan servicios al público en general en virtud de que únicamente están autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar operaciones y servicios con sus socios o con otras instituciones de crédito y entidades financieras, hasta el límite del capital con que fueron constituidas; así el legislador preveé tres niveles de operación para las uniones, siendo el Nivel I el más limitado en cuanto a sus actividades y el III el que tiene mayor amplitud en la prestación de servicios.

TERCERA. El funcionamiento de las uniones de crédito está a cargo de los mismos socios. Para ser socio de una unión de crédito se debe cumplir con los requisitos de participación establecidos en cada organización y adquirir determinado número de acciones de la Unión de Crédito correspondiente.

CUARTA. Históricamente han existido uniones de crédito que admiten socios provenientes de una sola actividad y otras cuyos socios tienen actividades diversas, logrando con esto una mejor diversificación en la entidad.

QUINTA. Las uniones de Crédito en México encuentran su regulación a principios del Siglo XX, sin embargo no es claro el momento en que estas surgieron en nuestro país. Lo cierto es que estas entidades devienen de las cooperativas de aquella época, las cuales tenían como propósito conferir créditos regularmente para actividades agrícolas y ganaderas.

SEXTA. Con la promulgación de la Ley de Uniones de Crédito, el legislador tuvo como propósito coadyuvar con la generación de empleos formales, la creación de empresas, el fortalecimiento de las cadenas productivas, la elevación de los niveles de competitividad y productividad ya que son áreas prioritarias para el crecimiento nacional; bajo esta premisa, resultaba fundamental modernizar, fortalecer, desarrollar y promover a las uniones de crédito como organizaciones empresariales, creando así un marco jurídico específico que permitiera su reconfiguración para un encuadre preciso dentro del sistema financiero nacional.

SÉPTIMA. Las uniones de crédito se encuentran reguladas, supervisadas y vigiladas, en el marco de sus atribuciones, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

OCTAVA. La Ley de Uniones de Crédito además de contener las operaciones y organización de las organizaciones en cita, contempla un catálogo de prohibiciones, delitos e infracciones para las Uniones por el incumplimiento al propio ordenamiento o a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV. Asimismo, prevé los procedimientos que pueden llevarse a cabo, en contra de las resoluciones administrativas que sean adversas para la unión de que se trate.

NOVENA. Considero que las uniones de crédito pueden propiciar crecimiento económico en el país y la generación de empleos formales, a través de la obtención de recursos por medio de estas entidades.

Sin embargo, la limitación de las uniones de crédito para proporcionar productos y servicios únicamente a los socios que las integran no es óptimo para aquellos pequeños y medianos empresarios que en general se dediquen a las mismas actividades que comprenden las diversas uniones del país, porque evidentemente no forman parte del gremio de las uniones, lo cual es un obstáculo, en virtud de que

se encuentran impedidos para beneficiarse de los servicios de la unión al no ser socios.

DÉCIMA. La idea de que las uniones deriven a sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas, tiene como objetivo que todos aquellos usuarios de servicios financieros cuya actividad comercial sea la misma a la que va encaminada la entidad financiera que corresponda, se beneficie de los productos y servicios ofrecidos por esta.

Lo anterior no sólo beneficiaría al usuario, sino que contribuiría al fomento económico y al apoyo a personas con ingresos bajos o medios que necesitan urgentemente una fuente de financiamiento para salir adelante sin la necesidad de pertenecer de manera obligatoria a la sociedad de que se trate.

DÉCIMA PRIMERA. La sociedad financiera múltiple, entidad no regulada, no requiere para operar de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, únicamente es supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de prevención al lavado de dinero, operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, asimismo, requiere de la supervisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros solamente por cuanto se refiere a la transparencia de los contratos de crédito de las entidades en cita.

DÉCIMA SEGUNDA. La transformación de las uniones de crédito a SOFOMES, E.N.R. constituiría una mejora en los servicios financieros y permitiría acercarse a sectores o comunidades que aún no cuentan con los medios ni los recursos necesarios para desempeñar sus actividades, sin necesidad de pertenecer a la sociedad directamente.

DÉCIMA TERCERA. La idea de la transformación de las uniones de crédito a sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, se sustenta en que los costos de operación son más bajos que los que presentan las SOFOMES reguladas, en virtud de que estas últimas deben prever de manera más estricta las especificaciones que al efecto señala la CNBV para funcionamiento.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

- ❖ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003.
- ❖ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2003.
- ❖ BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil: generalidades, derecho de la empresa, sociedades*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2003.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Arayú, Tomo II, Buenos Aires - Argentina, 1953.
- ❖ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2009.
- ❖ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2011.
- ❖ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil. Primer Curso*, Porrúa, 3ª Edición, México, 2004.
- ❖ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Herrero, 13ª Edición, México, 1984.
- ❖ DACASA LÓPEZ, Eduardo, *Sociedades Mercantiles en la Normativa Mexicana*, México, 2011.
- ❖ DÁVALOS MEJIA, Carlos, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, HARLA, 2ª Edición, México, 1992
- ❖ DÁVALOS TORRES, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, Nostra, Instituto de Investigaciones Jurídicas (coord.), México, 2010.
- ❖ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Porrúa, 6ª Edición, Tomos I - II, México, 2010.
- ❖ DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, 28ª Edición, México, 2010.
- ❖ DÍAZ BRAVO, Arturo, *Derecho Mercantil*, Iure, 3ª Edición, México, 2009.

- ❖ ESCOBAR GALLO, Heriberto, CUARTAS MEJÍA, Vicente, *Diccionario Económico Financiero*, Sello Editorial de la Universidad de Medellín, 3ª Edición, Medellín – Colombia, 2006
- ❖ GARCÍA PADILLA, Víctor Manuel, *Introducción a las Finanzas*, Patria, 2ª Edición, México, 2014.
- ❖ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Oxford University Press, 2ª Edición, México, 1999.
- ❖ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, 8ª Edición, México, 1987.
- ❖ GUZMÁN HOLGUÍN, Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, Porrúa, 4ª Edición, México, 2012.
- ❖ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, 13ª Edición, México, 1999.
- ❖ KOTLER, Philip, *Marketing Management*, Prentice – Hall, 11ª Edición, New Jersey, 2003. Citado en: Martínez Cervantes, Francisco Josué (2013), “*El nuevo modelo de banca especializadas en el contexto de la desregulación financiera. El caso de México 2002 – 2010*”. Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ❖ LABASTIDA, Luis G., *Estudio histórico y filosófico sobre la legislación de los bancos*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2º facsimilar, 1989.
- ❖ LATAPÍ RAMÍREZ, Mariano, *Casos Prácticos Sobre los Precios de Transferencia*, ISEF, México, 2003.
- ❖ LEÓN TOVAR, Soyla H., *El arrendamiento financiero (leasing) en el derecho mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1989.
- ❖ MAGILL, John H., “*Uniones de crédito: una alternativa del sector formal para financiar el derecho de microempresarial*”, en Otero, María (Comp.), *El Nuevo Mundo de las Finanzas Microempresariales*, Plaza y Valdés Editores, México, 1998.
- ❖ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Porrúa, 29ª Edición, México, 2005.
- ❖ MENDOZA MARTELL, Pablo et al., *Lecciones de Derecho Bancario*, Porrúa, México, 2003.

- ❖ MENÉNDEZ ROMERO, Fernando, *Derecho bancario y bursátil*, Iure, México, 2008.
- ❖ OCAMPO ECHALÁZ, Matías Antonio, *Mercado de Valores y Derecho Bursátil*, Trillas, México, 2013
- ❖ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, Porrúa, 24ª Edición, México, 1999.
- ❖ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, Porrúa, 8ª Edición, México, 1977.
- ❖ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Porrúa, 7ª Edición, México, 2001.
- ❖ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, Oxford, University Press, México, 2003.
- ❖ SANROMÁN ARANDA, Roberto y CRUZ GREGG, Angélica, *Derecho Corporativo y la Empresa*, Cengage Learning, México, 2008.
- ❖ SANTANDREU, Eliseu, *Diccionario de Términos Financieros*, Granica, Barcelona, 2002.
- ❖ SOLÍS M., Leopoldo, *Evolución del Sistema Financiero Mexicano*, Siglo XXI, México, 1997.
- ❖ SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios*, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003.
- ❖ VARELA JUÁREZ, Carlos, *Marco Jurídico del Sistema Financiero Mexicano*, Trillas, México, 2003.
- ❖ VARGAS DÍAZ BARRIGA, Luis David, *Aspectos Prácticos del Contrato de Fideicomiso*, Porrúa, México, 2012.
- ❖ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos Mercantiles*, Porrúa, 16ª Edición, México, 2011.

Publicaciones:

- ❖ BARRERA GRAF, Jorge, *Formación y Constitución de la Sociedad Anónima*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1747/3.pdf>

- ❖ Comunicado de Prensa 99/2016. Información financiera y estadística al cierre de septiembre de 2016 del sector de Uniones de Crédito, 08 de diciembre de 2016, <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/UNIONES-DE-CREDITO/Prensa%20%20Uniones%20de%20Credito/Comunicado%20de%20Prensa%2099-2016.pdf>
- ❖ CONSTANTINI GARCÍA, BRUNO L., *Noción y Elementos Existenciales del Título de Crédito*, http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1015&context=bruno_costantini
- ❖ “Educación Financiera”, http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/sala_prensa_presentaciones/6_presentacion_gze_asofom_educacion_financiera_17072008.pdf, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008.
- ❖ *Guía para la Solicitud de Autorización para la Organización y Operación de Uniones de Crédito*, http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/UNIONES-DE-CREDITO/Documents/Gu%C3%ADa%20para%20solicitud%20de%20autorizaci%C3%B3n%20UC_Final%20para%20publicaci%C3%B3n.pdf.
- ❖ Iniciativa del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito, 08 de mayo de 2013, http://www.shcp.gob.mx/ApartadosHaciendaParaTodos/reformafinanciera/doctos/03_uniones_credito_08052013.pdf
- ❖ LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, *Concepto y Caracterización de los Títulos de Valor*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/dtr/dtr3.htm#N51>
- ❖ LEÓN LEÓN, Rodolfo, *La integración del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, de las instituciones de crédito y de las casas de bolsa*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/17/dtr/dtr2.pdf>.

- ❖ *Revista Proteja Su Dinero*
<http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/educacion-financiera/657-educacion-financiera>
- ❖ ROCHA TORRES SILVIA, *Comisión Nacional de Valores como Reguladora del Mercado*,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/21/pr/pr23.pdf>
- ❖ RUIBAL CORELLA, Juan Antonio, “*Consideraciones sobre el Crédito Agrícola en México*”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 45, 1971,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/45/cnt/cnt2.pdf>
- ❖ SANDOVAL, Irma Eréndira, *Rendición de Cuentas y Fideicomisos: El Reto de la Opacidad Financiera*, Auditoría Superior de la Federación,
http://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc10.pdf
- ❖ VASCONCELOS ALLENDE, Guillermo de J., *Notas para el Estudio de la Escisión de Sociedades*,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/24/pr/pr21.pdf>
- ❖ “*Ventajas y Desventajas de la Nueva Regulación para las Uniones de Crédito*”, Nota Informativa III/2009, <http://portal.conunion.org.mx/Medios/Boletin.pdf>

Leyes:

- ❖ Código Civil para el Distrito Federal.
- ❖ Código de Comercio.
- ❖ Código Penal Federal.
- ❖ Diario Oficial de la Federación, 14 de marzo de 2016,
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016
- ❖ Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas,
<http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20los%20almacenes%20generales%20de%20dep%C3%B3sito,%20casas%20de%20cambio,%20uniones%20de%20cr%C3%A9dito%20y.pdf>

- ❖ Exposición de Motivos, Ley de Uniones de Crédito, <http://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20de%20Uniones%20de%20Cr%C3%A9dito.pdf>
- ❖ [Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.](#)
- ❖ [Ley Federal de Correduría Pública.](#)
- ❖ [Ley de Instituciones de Crédito.](#)
- ❖ [Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.](#)
- ❖ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- ❖ Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ❖ Ley del Mercado de Valores.
- ❖ Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- ❖ Ley de Uniones de Crédito.

Páginas Electrónicas:

- ❖ <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/OTROS-SUPERVISADOS/Descripci%C3%B3n-del-Sector/Paginas/Oficinas-de-Representaci%C3%B3n.aspx>
- ❖ <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/UNIONES-DE-CREDITO/Paginas/Padr%C3%B3n-de-Entidades-Supervisadas.aspx>
- ❖ www.condusef.gob.mx/index.php/instituciones-financieras/otros-sectores/uniones-de-credito
- ❖ [Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, <http://soporte.sagarpa.gob.mx:9090/SAG-FIRCO/DownloadSrv?nombre=UNIONESDECREBITO.pdf>.](http://soporte.sagarpa.gob.mx:9090/SAG-FIRCO/DownloadSrv?nombre=UNIONESDECREBITO.pdf)
- ❖ “CNBV dará seguimiento a Uniones de Crédito, 13 de noviembre de 2016, <http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2016/11/13/cnbv-dara-seguimiento-uniones-credito>
- ❖ “Hay mercado para banca especializada”, 02 de abril de 2014, Periódico El Economista, <http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2014/04/04/hay-mercado-banca-especializada>

- ❖ “*Panorama de Uniones de Crédito*”, Fitch Ratings, 30 de septiembre de 2015, http://www.fitchratings.mx/ArchivosHTML/RepEsp_14802.pdf
- ❖ Portal de UC Istmo Golfo, S.A. de C.V., <http://www.ucig.com.mx/>
- ❖ “*Tres uniones de crédito buscan colocar deuda en Bolsa*”, Periódico: El financiero, 29 de julio de 2016 <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/tres-uniones-de-credito-buscan-colocar-deuda-en-bolsa.html>
- ❖ “*Uniones de crédito, con mejor margen financiero que los bancos: CNBV*”, 02 de octubre de 2015, Periódico El Financiero, <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/uniones-de-credito-con-mejor-margen-financiero-que-los-bancos-cnbv.html>
- ❖ “*Sofomes ganan mercado a los bancos*”, Periódico Milenio, 29 de septiembre de 2016, http://www.milenio.com/negocios/sofomes-bancos-sociedades-financieros-objeto-multiple-banxico-milenio_0_820118406.html
- ❖ “*15 uniones de crédito en riesgo e inestabilidad financiera*”, 12 de noviembre de 2016, Diario en Imagen, <http://www.dineroenimagen.com/2016-11-12/80219>